



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“La Incorporación de la reincidencia y la vulneración del principio de non bis in ídem en el Derecho Penal Peruano”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Florián Alarcón, Malgy Mercedes (ORCID: 0000-0003-0783-5636)

ASESORES:

Dr. Fernández Bernabé, Pool (ORCID:0000-0002-0008-7332)

Dra. Jesús Ramírez, Gladis Dolores (ORCID: 0000-0002-5388-6058)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2021

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mis dos hijos, Alejandro y Emir Castañeda Florián, ellos son la razón que me levantan cada día para seguir esforzándome para el presente y el mañana, son mi principal motivación para alcanzar mi crecimiento personal y profesional.

Agradecimiento

A Dios, por haberme regalado este hermoso don que es la vida y por ser mi apoyo espiritual, el cual ha llenado mi alma de paz y tranquilidad frente a las adversidades de la vida y poder culminar así con mi carrera universitaria.

A mis padres, sin ellos no hubiera sido posible llegar a esta etapa de mi vida, por su apoyo incondicional siempre, no me alcanzaría las páginas de este trabajo ni la vida para mostrar mi gratitud hacia ellos.

De la misma manera agradecer a mis hermanas, Fiorela, Jomayra, Jhastyn y a mi abuelita zoila, ya que sin el apoyo de ninguna de ellas nunca hubiera sido posible lograr este objetivo.

Índice de contenido

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido.....	iv
Índice de tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO:.....	9
III. METODOLOGÍA:.....	37
3.1. Tipo y Diseño de investigación.....	37
3.2 Escenario de estudio.....	37
3.3 Participantes.....	37
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.5 Procedimiento.....	38
3.6 Método de Análisis de Información.....	39
3.7 Aspectos Éticos.....	39
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	40
V. CONCLUSIONES:.....	60
VI. RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS.....	64
ANEXOS.....	66

Índice de tablas

Tabla N°1: Análisis de la primera pregunta de acuerdo a las respuestas de los entrevistados.....	40
Tabla N°2: Análisis de la segunda pregunta de acuerdo a las respuestas de los entrevistados.....	43
Tabla N°3: Análisis de la tercera pregunta de acuerdo a las respuestas de los entrevistados.....	45
Tabla N°3.1 análisis de resoluciones que aplican la reincidencia.....	47
Tabla N°3.2 análisis de resoluciones que aplican la reincidencia.....	47
Tabla N°3.3 análisis de resoluciones que aplican la reincidencia.....	48
Tabla N°3.4 análisis de resoluciones que aplican la reincidencia.....	48
Tabla N°4: Análisis de la cuarta pregunta de acuerdo a las respuestas de los entrevistados.....	49

Resumen

El objetivo general del presente trabajo es determinar de qué manera, la incorporación de la reincidencia en el código penal peruano vulnera el principio de Non Bis In Ídem, por lo cual se realizó entrevistas dirigidos a jueces especialistas en lo penal y análisis de resoluciones emitidas por la Corte Superior de Justicia de la Libertad, las entrevistas se analizaron y fueron procesadas, obteniendo de esta manera resultados que van acorde con nuestro objetivo; con respecto de cuál ha sido la postura de la doctrina nacional y extranjera, ver cuáles son los errores o aciertos en la S.T.C N°0014-2006-PI/TC respecto a la ley 28726, ver si la reincidencia ha venido siendo aplicada por parte de los jueces en la corte de la libertad y ver cuál ha sido la postura de los juzgados y salas penales respecto a si la integración de la reincidencia vulnera el principio de Non Bis In Ídem, pues todos estos se han podido desarrollar a través de la guía de entrevista y de análisis de resoluciones emitidas por la CSJL y como resultados obtuvimos, que al incorporar la reincidencia en el código penal, vulnera al principio del Non Bis In Ídem, no por el simple hecho de cometer un mismo delito sino que al aplicarla estamos haciendo una doble valoración de ello además no solo estamos castigando al derecho penal de acto sino que más castigamos al autor, por el simple hecho que este ya ha sido condenado anteriormente y no castigarlo por el nuevo delito cometido, en las conclusiones se identificó que la reincidencia si vulnera al Principio Del No Bis In Ídem , puesto que al utilizar la reincidencia para agravar una pena implica que se emplee un hecho que fue motivo de un proceso judicial anterior, para agravar la pena de un hecho nuevo, lo que implica que se termine por sancionar dos veces por un mismo hecho. Y se propone la derogación del artículo 46-b del código penal, a efectos que no se vulnere el Principio de Non Bis In Ídem.

Palabras Claves: Reincidencia, Principio No Bis In Ídem, derecho penal de acto, derecho penal de autor.

Abstract

The purpose of this research work is to determine how the incorporation of recidivism in the Peruvian penal code violates the principle of Non Bis In Idem, for which interviews were conducted aimed at criminal judges and analysis of resolutions issued by the Superior Court of Justice of Liberty, the interviews were analyzed and processed, thus obtaining results that are consistent with our objective; With respect to what has been the position of the national and foreign doctrine, see what are the errors or successes in the STC No. 0014-2006-PI / TC with respect to Law 28726, see if the recidivism has been applied by the party of the judges in the court of liberty and see what has been the position of the courts and criminal halls regarding whether the integration of recidivism violates the principle of Non Bis In Idem, as all these have been able to develop through the Interview guide and analysis of resolutions issued by the Superior Court of Justice of Liberty and as results we obtained, it is clear that by incorporating recidivism in the criminal code, it violates the principle of Non Bis In Idem, not simply because of committing the same crime, but in applying it, we are making a double assessment of it and that we are not only punishing the criminal right of act but also punishing the author, for the simple fact that it has already been condemned afterwards and not punishing him for the new offense committed, the conclusions identified that recidivism does violate the Principle of No Bis In Idem, since using recidivism to aggravate a penalty implies the use of a fact that was the cause of a process previous judicial, to aggravate the penalty of a new fact, which implies that it ends up being punished twice for the same fact. And the repeal of article 46-b of the criminal code is proposed, so that the Non Bis In Idem Principle is not violated.

Keywords: Recidivism, Principle No Bis In Idem, criminal law of act, criminal copyright law.

I. INTRODUCCIÓN

La comisión revisora de nuestra legislación penal decidió proscribir las figuras de la reincidencia y habitualidad señalando en su exposición de motivos que resulta ilógico que el ordenamiento jurídico siga adaptando formas incorrectas de castigar a un individuo a través de la reincidencia sin otro fundamento de que exista una o más sanciones precedentes por lo demás debidamente ejecutadas. Es así pues que por esas razones la comisión precisa que sancionar a un agente que ha cometido un delito y se lo vuelva a castigar por el anterior cuya pena ya ha cumplido viola el principio NON BIS IN IDEM. Esta decisión de la comisión encargada del código penal, tendría coherencia, toda vez que en el artículo VIII del título preliminar de nuestro código penal se señala que “la pena no puede ser mayor que la responsabilidad por el hecho”.

Sin embargo, tiempo después, el legislador peruano cambiaría el espíritu del código penal, y mediante Ley N°28726, que modifica el artículo 46° del código penal, incorporando en el inciso 12 a la habitualidad del agente al delito y en el inciso 13 a la reincidencia, como circunstancias especiales a tomar en cuenta por el juez para determinar la pena. Luego para hallar o encontrar coherencia con los principios que inspiran el código penal, el legislador peruano mediante Ley N°28730, publicada el 13 de Mayo del 2006, modificaría el artículo VIII del título preliminar del código penal, en los siguientes términos: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito” (...) La Ley N°28730, incorporaría además el artículo 46-b que señalaría la reincidencia se configura cuando el sujeto agente: “al ver culminado todo o parte de su condena, y este comete un nuevo delito, tiene la condición de reincidente. El juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. A los efectos de esta circunstancia no se computarán los antecedentes penales cancelados”.

Los artículos 46-b (reincidencia) y artículo 46-c (habitualidad) fueron modificados nuevamente por el legislador, por los siguientes dispositivos legales: Ley N° 29407, publicada el 18 setiembre 2009, Ley N° 29570 publicada

el 25 agosto 2010, la ley N°29604, publicada el 22 octubre 2010, Ley N° 30068, publicada el 18 julio 2013, la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, Decreto Legislativo N°1181, publicado el 27 julio 2015. Entre los datos más importantes que dieron lugar a estas modificaciones tenemos la Ley N° 29407, incorporo a la comisión de faltas dolosas para computar reincidencia y habitualidad. La Ley N°29570, señalo que para determinadas formas agravadas el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal hasta cadena perpetua, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional, la Ley N°29604, considero que, para estos delitos graves, si se podrán computar los antecedentes cancelados.

La Ley 30076, incorporaría un nuevo computo de tiempo para los reincidentes y habituales que sería en un lapso no mayor de tres años, asimismo por esta ley no se aplicaría un cómputo para reincidencia y habitualidad como delitos graves a quienes se les aplicaría la reincidencia sin plazo al delito de sicariato (Artículo 108-C) y delito de conspiración al sicariato (Artículo 108-D). Este devenir de modificaciones ha sido severamente criticado por la doctrina nacional, pues autores como Prado y Hurtado (2011, p.135), señalan que las continuas modificaciones (como lo fue la Ley N°29407, la Ley N°29570 y la Ley N°29604) a la figura de la reincidencia o habitualidad muestran la carencia de sentido jurídico de esta y por ello concluyen que este tipo de reformas aportan más problemas que soluciones. Así también Avalos Rodríguez, (2015, p.171) señala que: “la reincidencia y la habitualidad no solo han sido criticado por el conjunto de problemas de interpretación legislativa que tiene por las diversas modificaciones que ha sufrido hasta hoy, pues también han sido cuestionadas por un gran sector de la doctrina nacional y extranjera , el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya sobre su compatibilidad con nuestro ordenamiento jurídico y con los derechos fundamentales; lo cual ha hecho en la sentencia EXP. N°0014-2006-PI/TC-LIMA. COLEGIO DE ABOGADOS DEL CONO NORTE DE LIMA (fecha 19 .01.2007)”. En esta sentencia del Tribunal

Constitucional antes mencionada , el intérprete de nuestra Constitución señalaría que la Ley N°28726, del 9 de mayo, 2006, que incorpora la reincidencia y habitualidad en nuestro código penal no sería inconstitucional, y aplicado el test de proporcionalidad, entendieron que , esta norma si cumple el sub- principio de idoneidad, en cuanto el legislador con esta norma busca “un objetivo constitucionalmente lícito considerando que es deber primordial del estado poner en vigencia los derechos de la persona, defender a la sociedad de las amenazas y promover el bienestar general, debido a ello el art. 44° de la constitución. Asimismo, el Tribunal Constitucional señala claramente que existe cierta relación fáctica entre la pena fijada para la reincidencia y el objetivo perseguido constitucionalmente.” Finalmente, el Tribunal señalo que la Ley N°28726 cumpliría con el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, pues: “El Estado Constitucional de Derecho tiene el deber proteger todos los derechos de las personas que se le beneficien a la sociedad y que se le brinde seguridad y que no altere al orden público.”

Para poder ser posible este trabajo eh llegado a obtener cinco resoluciones la cual las he estudiado y he logrado analizar cómo es que los jueces penales de la Libertad entre los años 2014 y 2016, si han aplicado la figura de la Reincidencia al momento de expedir sentencia, sin mayor análisis, solo por la aplicación de la norma que regula dicha figura y porque además el tribunal constitucional estableció su constitucionalidad, lo cual considero un grave error, ya que se viene vulnerando a diestra y siniestra el principio del Non Bis In Ídem entre otros tantos igual de importantes, sin que esta figura merezca siquiera un mayor análisis, uno que permita verificar el grado de pertinencia y objetividad en su aplicación, un análisis que indique siquiera para que nos sirve su aplicación, cual es el aporte que brinda dicha aplicación, en que aporta la aplicación de la reincidencia para que estos delincuentes mejoren sus vidas y con ello la de sus familias, en que aporta una doble sanción por un mismo hecho, en que aporta un mayor encierro penitenciario, a quien le aporta, ayuda a la sociedad a liberarse de la delincuencia, resocializa al delincuente, mejora la calidad de vida de las víctimas, de los delincuentes y de los ciudadanos en

general , por supuesto que no, entonces está muy claro que resulta ser inconstitucional.

La reincidencia y habitualidad, en cuanto se trata de hechos anteriores que fundamentan la agravación de la pena por la comisión de un delito futuro, constituye para un grueso sector de la doctrina nacional y comparada la vulneración del principio non bis in ídem, Fernández Carrasquilla, (2011, p. 144) señala así “ un efecto muy importante de la prohibición del non bis in ídem que los factores sean valorados como elementos integrantes de la figura legal no puedan al mismo tiempo apreciarse como circunstancias agravantes del delito o de la punibilidad”, así también Serrano Fernández (1999) nos da entender que : este principio implica que ningún sujeto debe ser sancionado más de una vez por el mismo hecho, ya que su base va ligado al principio de legalidad. Es así que la regulación de la reincidencia y habitualidad en nuestro país, atentaría contra el principio de legalidad, establecido en el Art. 24 inc. 2 literal d) de nuestra Constitución, así como el derecho a la resocialización del condenado, reconocido también en el art. 139° inc. 22 de Nuestra Carta Magna, así como en el artículo IX del título preliminar del Código Penal, el cual refiere “que la pena cumple una función de protección y resocialización al delincuente”. Asimismo, atendiendo que la incorporación de la reincidencia y habitualidad en nuestro ordenamiento jurídico, trajo consigo la modificación del artículo VIII del título preliminar de nuestro código penal, el cual señala que la pena establecida no debe superar la responsabilidad del hecho, además nos dice también que la medida de seguridad puede ser ordenada solo por intereses públicos predominantes, incorporándose la frase: “esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente del delito”, se afectaría el principio de responsabilidad por el acto.

El referido principio de responsabilidad por el acto o responsabilidad por el hecho, se asienta en la idea de la proscripción de la responsabilidad por el ánimo o responsabilidad del autor, en este sentido los Juristas Españoles Polaino Navarrete (2004, p.372) señala: “Analizando el derecho penal de autor”,

hemos afirmar que tal procedimiento es, por lo general, incompatible con el “Derecho Penal de Acto” por ende, el derecho penal ha de limitarse a sancionar determinadas conductas (delictivas), que vulneran una concreta norma penal y atenten contra (lesionen o pongan en riesgo) un bien jurídico-penalmente protegido: de ahí la íntima conexión entre el principio del hecho y el principio de lesividad como fundamento de una sanción penal. Es decir, el ordenamiento penal ha de ser ineludiblemente.

En nuestro país, el profesor Castillo Alva (2004), refiere en este punto: “El Derecho Penal peruano es asentado en la culpabilidad del acto, prueba de ello es la redacción de la generalidad de los tipos penales que castigan la comisión u omisión de una determinada conducta. La personalidad del autor no es tomada en cuenta en la redacción de las leyes penales que se circunscriben a ámbitos situacionales típicos: autor sujeto pasivo, acción y resultado. Sin embargo, no es de ignorarse que nuestra legislación, como otras de nuestra área cultural, se vincula con algunas características de la personalidad y propiamente en la peligrosidad del agente como sucede cuando se aplica una medida de seguridad, la cual, a criterio de algunos, es fruto y consecuencia del Derecho Penal de Autor”.

Es decir, no puede fundamentar la responsabilidad penal en modo de vida (ebrio habitual, homosexual, etc), en las costumbres, nacionalidad (Sirio-Palestino), en el credo (Musulmán), en su procedencia (Asentamientos Humanos, Callao, Porvenir, etc) ni en los antecedentes del autor, es aquí donde parece resentirse la reincidencia en el principio de la responsabilidad por el acto o por el hecho y en el principio del non bis in ídem. Todas estas cuestiones serán analizadas en esta investigación, en la que buscaremos establecer si la reincidencia en nuestro país estaría vulnerando o no el principio de non bis in ídem. Y para poder desarrollar nuestro tema hemos obtenido información de autores nacionales como internacionales y así poder llevar a cabo el desarrollo de mi tesis: a). Investigaciones internacionales: Entre los esenciales trabajos que han desarrollado en alguna medida algunos puntos de nuestra

problemática, tenemos: Agudo Fernández (2005, pág. 518). La tesis: Principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho penal español, el autor: “nos da entender que también deben suprimir la reincidencia del (art.22.8° C.P) español y la reincidencia calificada (art. 66.1.5° C.P) lo cual no ayuda al agente en cambiar su manera de pensar y que no les ha servido de suficiente advertencia de no volver a cometer otro nuevo delito.

Pérez Espinoza (2011, pag.91). en su tesis: “Estudio jurídico de las agravantes de reincidencia y la habitualidad de conformidad con la legislación penal guatemalteca” menciona que si bien es cierto que la reincidencia fundamentalmente es contraria al Non Bis In Ídem de la misma manera lo es la cosa juzgada, asimismo la falta de determinación en la redacción de la norma y la gran cantidad de vacíos actualmente en la práctica penal, concluye además que es imperativa la connotación de razones existentes para derogar el instituto de la reincidencia, debido a que no es válida la conservación en el ordenamiento jurídico guatemalteco finalmente señala: que es ilógico y no tiene sentido jurídico, que se le aumente la pena solo porque el agente tiene un antecedente penal y que es injusto que se vuelva a castigarlo; porque se ve que viola al principio de no ser juzgado dos veces por un mismo delito.

Ore Sosa (2006, pág. 18) artículo titulado: “El endurecimiento del derecho penal. A propósito de las Leyes 28726 y 28730”, quien señala que de después de realizar un análisis a las Leyes 28726 y 28730 se confirmó algunas características de las últimas reformas del código penal. Y que en ella se ve que hay un endurecimiento con el sistema penal y que provocan una sobrecarga procesal. También nos dice que la reincidencia tiene una doble valoración lo cual afecta al principio del Ne Bis In Ídem en sentido material.

Panta Cueva (2008) titulada: Sentencia N°0014-2006-PI-TC, Emitida Por El Tribunal Constitucional Peruano. ¿Decisión correcta?, en donde analiza los fundamentos del tribunal constitucional para considerar que la Ley N°28726,

que incorpora la reincidencia y habitualidad, si es constitucional, en ese sentido concluye el autor que: que es un total desacuerdo que el TC analice el principio del non bis in ídem en aspectos estrictamente literales en lo cual no solo se ve cómo se vulnera el non bis in ídem si no también que a medida de ellos se ve cómo se busca que el agente con esto se resocialice, y que le sirva de advertencia para que no pueda cometer nuevos delitos. Roger Cabrera-Paredes (2011 p. 82) ARTICULO SOBRE “LA REINCIDENCIA VULNERA EL “NON BIS IN IDEM”, Universidad Científica del Perú- Iquitos, nos explica como la “Reincidencia vulnera el Non bis in ídem”; y ver cuáles son las razones, si son profesionales y si el motivo es personal; al tener carácter político el tema, la bibliografía es contradictoria.

La conveniencia social es que la sociedad debe conocer más sobre la figura de la Reincidencia y el Non bis in ídem, por su envergadura constitucional, siendo la relevancia social que en el futuro se respete el Non bis in ídem y no se aplique la Reincidencia.

Debido a toda esta realidad que abarca nuestro sistema jurídico he decidido plantearme el siguiente **problema**: ¿De Qué Manera, la Incorporación De La Reincidencia En El Código Penal Peruano vulnera El Principio De Non Bis In Ídem ?. Esta investigación se Justifica desde el plano **teórico** desarrollar la temática sobre: la Incorporación De La Reincidencia Y La Vulneración Del Principio de Non Bis In Ídem en el Derecho Penal Peruano, que permitirá obtener el conocimiento de los fundamentos del principio vulnerado, del principio de la responsabilidad por acto o por el hecho, así como los caracteres evolutivos de tener un amplio y completo conocimiento de la investigación. En el plano **práctico** veremos si el estudio de la Incorporación De La Reincidencia Y La Vulneración Del Principio De Non Bis In Ídem En El Derecho Penal Peruano, tiene evidente trascendencia práctica, pues los operadores jurídicos podrán comprender los ámbitos de aplicación y regulación de la reincidencia en el recurso de la praxis judicial. Y en nuestro desarrollo de la Incorporación De La Reincidencia Y La Vulneración Del Principio De Non Bis In Ídem En El

Derecho Penal Peruano, podrá armonizar e integrar el estudio de la teoría en cuanto al estudio de los fundamentos del principio de responsabilidad por el hecho, el principio de non bis in ídem, el principio de legalidad, la reincidencia, conjuntamente con el análisis de la jurisprudencia nacional, y la legislación penal peruana, lo que constituiría un aporte a la discusión de la reincidencia en estos tiempos. Y finalmente halla su justificación **metodológica** porque, a través de las entrevistas, daremos a conocer los criterios de los operadores de Derecho y revisar sentencias en la cual nos ayuda a ver cómo es que la figura de la reincidencia si se viene aplicando de una manera incorrecta.

Como **Objetivo general** se ha planteado a Determinar de qué manera, la incorporación de la reincidencia en el código penal peruano, vulnera el principio de Non Bis In Ídem.

Como **Objetivos específicos** se han considerado: Describir cuál ha sido la postura de la doctrina respecto a la integración de la reincidencia en el código penal peruano; Identificar cuáles son los aciertos o errores de la S.T.C expediente N°0014-2006-PI/TC, respecto a la Ley 28726; Analizar, si se viene aplicando la reincidencia por los jueces penales en la corte superior de justicia la libertad; y como último objetivo trazado pues es Identificar cual ha sido la postura de los juzgados y salas penales respecto a si la integración de la reincidencia en el código penal peruano, vulneraria el principio Non Bis In Ídem.

II. MARCO TEÓRICO:

Teorías De La Pena: Ciertamente la pena es la principal consecuencia jurídica de la infracción a la ley penal, en este sentido, la doctrina ha venido realizándose el siguiente cuestionamiento ¿Cuál es la función de la pena?, la respuesta será la directriz sobre la cual se determinará la función del Derecho penal y por tanto será la asunción de una de las teorías de la pena que en lo que consisten es en brindar la respuesta sobre función de la pena en un estado de Derecho. García Caveró (2016) nos da entender que en consecuencia, que la significación de la función de la pena tiene un punto de conexión en cuanto a la función del derecho penal y que resulta ser un instituto jurídico de gran trascendencia al momento de imponer una sanción o consecuencia jurídica de un hecho penalmente relevante la cual debe responder en esencia a lo que la pena pretenda cumplir en el sujeto quien se le impondrá, por ello, resulta justificada la importancia de conocer las diferentes teorías de la pena que son las explicaciones acerca de cuál debe ser la función que debe cumplir la pena en un Estado de Derecho.

Así, las teorías de la pena se dividen en teorías absolutas y relativas, la distinción de estas se basa que mientras las absolutas ven la pena como un fin en sí misma, las relativas se ven vinculadas a necesidades que tienen carácter social.

Teorías Absolutas: En la literatura jurídico penal es unánime señalar que las teorías absolutas se fundan en el pensamiento de Hegel, así encontramos la definición que la da el profesor argentino Creus, (1992 p.09): este nos comenta que las penas significan “quita de bienes jurídicos” del agente, donde se ve que la realización de un delito tiene efecto indispensable de él. Dentro de esta teoría se distingue la teoría de retribución, para lo cual se dice que la pena se retribuye con el mal entendiéndose como un castigo jurídico consumado por su conducta, el reconocido jurista Fontan Balestra, (1998 pg.87) menciona que en esta teoría la pena es la medida que le toca a un agente cuando comete delito, los

fundamentos de dicha teoría se encuentran contruidos por; principios religiosos, morales y jurídicos. Cabe precisar que, en nuestro medio el Tribunal Constitucional mediante sus STS 0019-2005-PI/TC ha rechazado una teoría absoluta de la pena, basado en estos argumentos: a) Carece de sustento científico. b) Constituye una negación del derecho- a la dignidad humana plasmado en la constitución. c) Lo anteriormente dicho no quiere decir que el TC no conozca que todo castigo penal lleve una teoría retributiva, sino que niega la función de la pena se agote en generar un mal en el pecado.

Teorías Relativas: A criterio de CARLOS CREUS (1992.pg. 09) nos quiere decir q esta teoría tiene un fin ulterior a la pena la cual esta trata de proteger o prevenir delitos futuros la cual se vienen desarrollando de dos maneras esta teoría: Prevención General: Este sirve para llegar a intimidar a todas las personas con la intención que no lleguen a cometer delitos. Villavicencio terreros, (2012) nos dice que: esta media actúa para asustar al delincuente y que en otro momento se dice que esta condena que se le impone le serviría para resocializar al agente para así prevenir que cometas más delitos. El profesor alemán Maurach, (1998) señala que existen tres etapas: Primero: se habla que, por medio de un aviso previo con la pena, el agresor pare en no cometer más actos delictivos. Segundo: al estar ante una sentencia frente al agresor este genere una intimidación generalizada en él y así no vuelva a caer en un nuevo delito y vuelva ser este un reincidente. Tercero: que dada ya la sentencia el delincuente sufrirá, ya que con el habría terminado el efecto preventivo de la ley.

Prevención general negativa: el profesor (Villavicencio Terreros, 2012) nos da entender lo siguiente: que esta prevención busca frenar a los agentes en la realización de un delito mediante intimidación o disuasión de estas a través de la aplicación de la pena. Por lo cual debido a esto se evita que se produzca nuevos delitos. Prevención general positiva: con esta prevención se busca llegar al individuo de manera individual para poder evitar que este cometa en el futuro situaciones ilícitas. Mir Piug,(2009) se refiere que "la finalidad de la teoría

trata de evitar que el agresor vuelva a cometer delitos, fundado en la peligrosidad del sujeto en donde la pena cumple una función buscando neutralizar y reeducar al delincuente” Prevención Especial: La doctrina jurídico penal, señalando a un grande como el profesor Mir Puig, (2009 pg.55) ha sido unánime en definir a la prevención especial como aquella que ayuda a prevenir los delitos que cometa el delincuente: esta teoría busca que el agresor, agente, etc evite en sufrir un nuevo delito, ya que la pena les sirve como un escarmiento ayudando a resocializarse.

Teorías Mixtas: en estas teorías a criterio de Creus (1992 pg.12) no es sencillo pensar en la pena como naturaleza retributiva, que ella sea la retribución de mal por mal; únicamente así se comprende si se la concibe como la razón de ser una limitación de la punibilidad que impide la aplicación de la pena cuando el agente, con su conducta, no produjo ningún ataque contra bienes jurídicos, reconociendo que, desde este ángulo, el concepto de retribución ha servido para fundar principios básicos de nuestro derecho penal”. En realidad la pena, es una detracción de bienes jurídicos, no es retribución de mal; lo que ocurre es que funciona como retribución, con fines preventivos; si estos últimos no estuviesen presentes en la plataforma legitimante de la pena, tendría ella carácter de pura sanción “moral” no jurídica, ya-que no interesaría lo más mínimo a la sociedad política. Ahora bien, la pena como mal no reconoce límite alguno a través de ese concepto ontológico: es el funcionamiento retributivo de ella (respecto del autor) el que establece un límite al IUS PUNIENDI, ya que el estado no puede ejercerlo si el delito no ha constituido un mal que haya importado un ataque a bienes jurídicos con repercusión social. A su vez, los fines preventivos también limitan dicho UIS PUNIENDI- al menos en sus modalidades- porque cuando la pena no cumple con ellos sería inútil (abusivo) aplicarla y, en ese caso, el derecho tiene que acudir ah institutos preventivos de verdadera efectividad (como pueden ser las medidas de seguridad). Aquí cabe destacar el planteamiento del profesor Roxin quien propone la “teoría dialéctica común de la unión”. Claus no sabe diferenciar cual es la finalidad general de la pena y cuáles son los fines específicos. Partiendo desde este

punto vemos que cada etapa tiene como resultado una respuesta diferente a la pena. Roxin nos dice ¿Qué es lo que prohíbe el legislador con la pena? Ninguna teoría nos da una respuesta clara y precisa.

Queda claro que la teoría de la retribución solamente se ocupa de que la pena que se le da al delincuente sea correspondiente al delito cometido que no sea ni más ni menos castigo para este, sino un castigo que esté al alcance de lo cometido. Solo podemos decir que la pena es lícita cuando se cumplen estas conductas: a) Se llegue a lesionar un bien jurídico dentro de estos hablamos sobre la integridad física, la libertad y el patrimonio. b) Que el estado debe cumplir con proteger el fin público de prestación Para los fines públicos ya que el juez en tanto no puede sobrepasarse poner una norma o una pena alta sobrepasando el valor de lo que el delincuente a cometido.

Según la teoría unificadora de Roxin existen tres fases de la pena: 1) Momento de intimidar al delincuente, 2) Momento de llegar aplicar la pena al delincuente. 3) Momento de que la pena sea dada y se ejecute para que así se haga efecto la resocialización y así intimide al delincuente para que al salir este no vuelva a cometer un nuevo delito. Como vemos solamente es teoría porque en la vida cotidiana no solo son normas con estos diferentes tipos de concepciones preventivas y no solamente pasa en los delincuentes sino también pasa en las personas inocentes y que a veces les toca pagar por casos injustos. Posición Del Autor: se dice que la norma penal tiene un proceso con “otro” la cual este viene hacer infringido generando una gran expectativa cuando el estado trata de intervenir. Es aquí cuando discurre la proposición de los maestros Bustos y Hormazabal (1997) quienes fundamentan sus tesis “Derecho Penal De Alternativas” en los términos siguientes: Determinar el concepto jurídico de la pena: llegamos hablar de un concepto penal de la pena porque este tiene un acercamiento con el estado la cual afirma su existencia. Fuente de validez de la pena: su función es de llegar a proteger un bien jurídico. Finalidad de la pena: es lograr que el delincuente se resocialice, que busque en invertir su tiempo en actividades positivas, para que este trate de solucionar sus conflictos. Lo cual

este no sea el cierre de muchas puertas, sino que se le dé alternativas de participar ante la sociedad.

Principios Limitadores Del Ius Puniendi, al respecto como aproximaciones generales tenemos que el ius puniendi estatal debe estar en relación con el artículo 1° de la Constitución Peruana, entendiéndose que el ontologismo humano es la piedra angular que da el sostenimiento que necesita nuestro sistema jurídico estatal, así pues, se estará garantizando la legitimidad sustancial que guía todo el orden jurídico. El uso legítimo de la fuerza hacia los ciudadanos se expresa por el poder soberano del estado, a través del derecho penal, pero cabe resaltar que dicha legitimidad solo podría convertirse en mero formalismo, cuando la violencia punitiva desborda su ámbito legítimo de actuación o cuando vulnera los principios rectores que limitan su intervención.

En otras palabras: cuando el derecho Penal no aplica los principios establecidos en nuestra carta magna y más bien se desvía de estos. Como sabemos que nuestra constitución vincula al legislador y a los tribunales en la conformación de todo el ordenamiento, y como lo es también en el ordenamiento penal. En tal sentido la constitución debería ser entendida en dos planos axiológicos debidamente integrados entre sí: desde una perspectiva funcional, es el principio de legalidad que determina los límites de toda la actuación pública, y el ámbito de intervención del poder penal, desde un prisma social, puesto que la constitución reconoce los derechos fundamentales de la persona, a su integridad personal, y su libertad e igualdad, no desde una visión atomista y valorativamente neutra, De esta forma se fusiona el estado de derecho con el estado social, ello es válido, de modo particular, para el ámbito del derecho penal, en el cual han de compensarse con especial frecuencia los intereses jurídico-estatales y socio-estatales, la idea programática del Estado Social y Democrático de Derecho se encuentra recogida en el artículo 43 de la constitución. Zuñiga (2012, pg.135) nos dice “que será el sistema de valores y principios contenidos en la constitución sin duda el punto de referencia básico

y fundamental de las valoraciones político-criminales que deben guiar cualquier programa de lucha contra la criminalidad.

Teniendo en cuenta los principios y valores del ius puniendi tenemos: Principio de Legalidad, que garantizara que se excluya todo exceso y arbitrariedad por parte del poder punitivo garantizando de esta manera que el ciudadano tenga la certeza de que solamente es punible lo que se establece expresamente en la ley y que además será tratado en igualdad.

A partir del significado del principio de legalidad en estricto que nos brinda a la corte Constitucional Colombiana, se puede denotar dos aspectos importantes: el principio de legalidad se encuentra interconectado con el ordenamiento jurídico constitucional, resulta ser su piedra angular, en efecto, en este sentido se denota que la relevancia que tiene en el derecho penal es incuestionable pues permitirá iniciar todo el iter de la teoría del delito en cuanto se pretenda imputar la realización de un conducta penalmente relevante a una persona. Cabe precisar que, el creador intelectual de este principio fundamental para el derecho fue Fuerbach, que a su vez lo recogió de la revolución francesa, que lo consagro en el art.8 de la Declaración del Hombre (1789).

Así, en nuestro medio la constitución Política del Perú en el art. 2 inc. 24 literal d y en cuanto al ordenamiento jurídico penal en el art. II del título preliminar del Código Penal. El profesor GARCIA(2012, pg. 139) nos pone de manifiesto que “existe una tendencia mayoritaria en la doctrina al concebir al principio de legalidad como una garantía individual frente a la administración de justicia en donde se afirma que se trata de la derivación de un derecho fundamental referido a la dignidad humana, desde esta perspectiva se denota que el principio de legalidad resulta ser una expresión del principio de culpabilidad, así, se construye la regla de que: solo podrá reprochársele a alguien una conducta si previamente el injusto ha sido tipificado por la ley penal a nuestro modo de ver, dicha tendencia resulta ser correcta.”

En la doctrina nacional hace lo propio el profesor Olachea (2009, pag.123) comentando el principio de legalidad señala que en el derecho penal este principio es sumamente importante puesto que la regulación de ciertas conductas antijurídicas traía consigo la restricción de algunos de derechos fundamentales. Por tanto, si la aplicación del uis puniendi significa la restricción de los ámbitos de libertad, la vigencia del mismo únicamente se realiza y debe realizarse a través de la ley, mas no de cualquier otra fuente.

Esto quiere decir que solamente se van a restringir las libertades individuales de los ciudadanos mediante la aplicación de una pena siempre y cuando una ley lo establezca de manera previa, expresa, clara, inequívoca e indubitable. Para efectos que nos interesa para nuestra investigación nos centramos a destacar dos de las jurisprudencias que ha destacado la importancia del principio de legalidad y la imposición de una pena. En el Exp. N° 1517-98-Lambayeque-Ejec.Supr- ha señalado que el principio de legalidad llega a determinar que tanto las penas como las circunstancias que agravan la pena esta deben de estar en la ley en consecuencia las modificaciones de la ley posteriores al hecho punible mayor para el autor carecen de efecto de retroactividad”

Principio de Culpabilidad: en la doctrina nacional penal , guiada por García (2012.pag,487) toma el criterio del principio de culpabilidad de la cual establece que la pena no solo se debe imponer al autor por una sola aparición de un resultado lesivo y que en tanto al suceso lesivo solo se le pueda atribuírsele como un hecho suyo, por la cual la culpabilidad de autor se determina en una relación con el hecho, hay que recordar que nos estamos encontrando con el derecho penal de acto, y que de ninguna manera cabe admitir el planteamiento de un derecho penal de autor. Por lo tanto, el principio de culpabilidad toma como un primer presupuesto en donde el actor determina la exigencia de una situación concreta en la que se halle en una motivación para la norma y que sea de una suficiente capacidad psíquicamente de autocontrol conforme a

derecho. Y en segundo momento, donde ya esté bien establecida la culpabilidad se tomaría en consideración la prevención en la cual se pueda determinar con la irresponsabilidad del culpable injusto.

Para Jacobs nos dice que el principio de culpabilidad en el derecho penal peruano que no está desconectado con los fines pero que si este dirigido a seguir con un orden tiene que estar configurada igualmente. Lesch (2000, pag.90) “el propio injusto penal, no es más que otra cosa que la culpabilidad penal, en la cual lo define como un hecho perturbación y que debe ser compensada con una pena”. en este sentido, resulta necesario también, describir como una fuente argumentativa importante en este principio la función de la culpabilidad para cumplir con tal fin es necesario previamente determinar dentro de las teorías del injusto de la cual tomamos parte, en tal sentido, nosotros nos afincamos al injusto de la teoría de Jakobs, la cual este define que el principio de culpabilidad viene hacer un esbozo de una realidad.

Principio de Resocialización: este principio se encuentra establecido en nuestra constitución en el artículo 139 inciso 2 en la cual se establece que nuestro sistema penitenciario tiene por objeto la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado en nuestra sociedad. Según Guillamondegui (2010, pág. 13) “se entiende por resocialización aquel proceso que inicia con la estadía del condenado en prisión, con la ayuda del equipo interdisciplinario profesional y con el consentimiento previo del interno se procura que este pueda tomar conciencia alguna sobre su comportamiento delictivo junto a él sus implicancias familiares y futuras, con un solo propósito de hacer que la persona se resocialice ante la sociedad y viva para respetar la Ley Penal ” así también Conde(1985) nos dice “que la resocialización es un proceso e interacción y comunicación entre la sociedad y el individuo , la cual no puede ser unilateralmente determinado por la sociedad ni por el individuo, porque la misma naturaleza de los condicionamientos sociales obliga la comunicación y el intercambio con sus semejantes nos referimos a la gran convivencia”.

Sin embargo, el tema de la resocialización no ha sido para nada fácil en la doctrina penal por la cual la frase de DURKREIM “que la criminalidad es un integrante sano para la sociedad” y por lo tanto se considera que es la misma sociedad la que define la criminalidad y es ahí donde se hace la pregunta ¿Qué sentido hay al hablar sobre la resocialización del delincuente en nuestra sociedad si ella misma se produce? ¿no se tendría que cambiar primero nuestra sociedad? Cuando hablamos de la resocialización de aquellos delincuentes solo se tiene sentido cuando en la sociedad que queremos integrarlo sea una sociedad ordenada y justa. Cuando no estamos en el caso, tiene algún sentido hablar de resocialización, primero se tendría que empezar por resocializar a la sociedad.

En otras palabras, resocializar al delincuente sin cuestionar al mismo tiempo el conjunto de social normativo al que se pretende incorporarlo, significa pura y simplemente aceptar como perfecto el orden social vigente sin cuestionar ninguna de sus estructuras, ni siquiera aquellas más directamente relacionadas con el delito cometido.

Según el profesor García Caveró (2012, pág. 193) nos dice “que el principio de resocialización del delincuente constituye en posibilidad de mejora que se ofrece al condenado, creándose así como una garantía en favor del condenado pero no lo que legitima la existencia del derecho penal , por lo tanto debemos saber que es correcto, puesto que a pesar del artículo IX Título Preliminar del Código Penal contempla la resocialización como una función de la pena esta no tiene el carácter de legitimante, puesto que solo serviría como garantía de la readaptación del reo a la sociedad, sin embargo, las tendencias en los últimos años han puesto en tela de juicio dicha finalidad”

En la sentencia N°0012-2010-PI/TC(2010) nos indica lo siguiente: “entre nosotros se considerara que se ha cumplido con el fin de la resocialización cuando exista la certeza de que su puesta en libertad con antelación al cumplimiento total del quantum de la pena impuesta, no representa en modo

alguno una amenaza para la seguridad de la población ni para ningún otro derecho fundamental” dicho este pronunciamiento sigue siendo uno de los pilares fundamentales en el modelo penal vigente, puesto que, como señala KAISER: “Una ejecución penal que no tiene oferta de socialización de ningún interés en el tratamiento se ha significado en el fondo un paso de deshumanización”, esto viene a hacer que la resocialización sea la única esperanza para poder alcanzar ese derecho penal mejor al cual se referían el maestro RADBRUCH. En el derecho penal peruano la profesora Comte (2013, pág., 505-541) no hace una comparación en la aplicación sobre el principio de resocialización en Perú y España: la cual señala “que actualmente se señala que se está proponiendo un programa mínimo de resocialización, en la cual la participación del estado se limita a verificar, cuando los internos salgan de prisión, no lleguen a cometer actos violentos. A diferencia de lo que ocurre acá en el Perú, que no hay grados de clasificación, a diferencia de España que tiene tres grados de clasificación: el primero corresponde al régimen cerrado el segundo a un régimen ordinario, y el tercero a un régimen abierto, esta es la gran diferencia entre España y Perú y como sabemos acá no se puede contar con una clasificación para saber cuáles son los internos condenados o procesados, lo que nos da de tener una idea de lo rústico del sistema penitenciario de lo alejado que se encuentra de los fines preventivos constitucionales de la pena” ahora veremos sobre los instrumentos Internacionales sobre El Principio De Resocialización: A) Convención Americana Sobre Derechos Humanos: esta convención fue firmada en San José, Costa Rica en las reuniones del 7 al 22 de noviembre de 1969. Aquí encontramos en el capítulo II- derechos civiles y políticos en el artículo 5 (derecho a la integridad personal) lo encontramos en el apartado sexto lo siguiente: “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

En este otro dispositivo internacional encontramos también alusión al sentido resocializador de los condenados en el derecho de ejecución penal. Si bien es cierto es más específico o restringido y se refiere en puridad a la pena privativa

de libertad, pero entendemos que destacar en ella la pena resocializadora en su punto de mayor importancia, puesto que la misma constituye la medida tradicional de reclusión al condenado. B) Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos (Ginebra, 1955) estas reglas fueron adoptadas por el primer congreso de las naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en ginebra 1955 , este documento de las naciones unidas establece una serie de normas y regulaciones que deben ser atendidas por los estados miembros e incorporadas en sus propias legislaciones, para así poder brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar.

Por lo general se dice que en América Latina las reglas son incorporadas en las legislaciones penales o a las reglamentarias penitenciarias como lo es en nuestro caso, en forma general sabemos que son constantemente violadas en la mayoría de países, teniendo como prueba de ello la lectura de los informes que se hacen anualmente de las principales organizaciones que trabajan en defensa de los derechos humanos.

Así mismo con respecto de incorporar a los reos a la sociedad, y como tal el instrumento internacional nos manifiesta que: el fin y la justificación de la pena y las medidas de preventivas de libertad son aquellas que en definitiva protegen la sociedad de todo tipo de crímenes. Con este fin se busca que el delincuente aproveche su periodo de privación y que al momento de ser liberado no solamente busque en respetar la Ley, sino que también sea capaz de hacerlo. Para poder lograr este propósito se debe tener en cuenta: a) que el régimen penitenciario empleado se debe aplicar todo conforme a sus necesidades del tratamiento individual sobre los delincuentes, y que de todos los medios educativos, morales y espirituales y de todas otras formas del que se pueda disponer. b) es también conveniente que antes de la ejecución de una pena se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso a un retorno progresivo a la sociedad. c) del mismo modo se dice que el estado tiene q dar a conocer cuando la reinserción a la sociedad no acaba con la libertad del reo.

Y para terminar con el principio de la resocialización pasaremos a ver la Crisis De Resocialización: el fin de la resocialización de la pena ha traído consigo mismo críticas y en muestra de ello es la opinión de la doctrina, por la cual citamos al maestro Bustos Ramírez(1997,pg 390)“que nos aporta que la resocialización que se puede obtener mediante la cárcel viene hacer una contradicción de principios”, García-Pablos de La Molina(2001,pg 237) nos señala “que la pena como una institución social viene a ser retribución y violencia. Pero esta nace asociada a los fines preventivos: no castigar por razones de justicia, no corregir o resocializar a nadie, sino que se castiga para defender el orden social y así proteger los valores fundamentales que hacen posible la convivencia”. Pero como sabemos no solo la responsabilidad le es atribuida al estado y al instrumento punitivo, pues recordemos las palabras del maestro Peña Cabrera (2006, pg. 233) nos señala “que los principales responsables de los negativos resultados como los ciudadanos, venimos abandonando a los presos, privando de una relación que pueda ser necesaria e insustituible, les hemos cerrado las que deberían estar abiertas para ellos y que puedan empezar de nuevo”.

El autor Peña Cabrera (2006 pg., 231) “no enseña que la resocialización viene implicando todo un complejo de dialogo entre el pasado y la sociedad, por lo cual ante un encierro que imposibilita que el delincuente pueda tener ese dialogo interrelacional que ayude a permitir ese intercambio social, vale decir la pretendida resocialización se neutraliza a partir de un dato factico insoslayable: como sabemos el delincuente se encuentra alejado de su círculo social , por ende se entiende que no tiene convivencia social por lo cual solo se puede esperar efectos disocializantes”, sin embargo también podemos compartir la opinión de jurista español Mir Puig (2009) quien menciona que la resocialización no puede verse como aquel bien necesario para un imputado pues lo único que justifica la resocialización es la ayuda que el delincuente voluntariamente admita para su reinserción social.

La Reincidencia Y Habitualidad: como tema principal hablaremos sobre la Reincidencia: pues como sabemos el significado jurídico penal no ha sido

pacífico en la doctrina penal, por lo tanto, Maurach (1998, pg. 134) señala que la reincidencia presenta una pausa propia de incremento de la culpabilidad, el inculpaado puede ser castigado gravemente por la mayor culpabilidad derivado del hecho que es determinado por la reincidencia. Según Cabanellas (1976, pg., 112) la reincidencia es la repetición de la misma falta, delito o culpa. Estrictamente hablando se dice que la reincidencia viene hacer la comisión de análogo o igual delito por el delincuente ya condenado, este viene agravar la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, el desprecio de la sanción, la ineficacia y la tendencia a la habitualidad”.

La realización de un nuevo delito viene hacer el comienzo de la reincidencia, el mismo agente después de haber sido condenado por otro delito anterior, cuya pena ya haya sufrido todo o en parte y antes de haber transcurrido un determinado tiempo por la ley. Jimenes de Asua (1959) señala que: “hay teorías que producen la cualidad del reincidente, y se clasifican en tres grupos: a) efectos agravantes: según Rossi, al momento de defender las normas napoleónicas, nos dice que el legislador ve el caso de culpabilidad especial en el reincidente, política y la vez moral, añade también que de ese mismo modo se nos sale del ámbito del derecho, porque no se aprecia al reincidente b) Imprudencia de la Agravante: fundada en la ilegitimidad de la agravación a causa de la reincidencia, pues se entiende que castigar al sujeto más gravemente a causa de un hecho anterior, cuando su condena ya fue cumplida constituiría, una injusticia muy grave, además un quebramiento máximo del ne bis in idem, c) Efectos Atenuantes: bucellati y kleinschrod mencionan que volver a cometer un delito implica una fácil tendencia al mal y menor libertad para decidirse; además nos dicen que la pena, lejos de agravarse con la recaída en el nuevo delito debería aminorarse. Kleinschrod nos dice también que la sociedad es culpable del aumento de la reincidencia, por creer de alguna manera que el ambiente social, familiar de vicio, corrupción, mala distribución de la riqueza, falta de trabajo y sobre todo la mala organización penal y penitenciaria, tienen la culpabilidad de que aquellos delincuentes que son

víctimas de ciertas circunstancias de que las rodean, pueden volver a recaer en el delito.

Se podría hablar de dos clases de reincidencia: a) la reincidencia genérica (cuando es en cualquier otro delito) y b) la reincidencia específica (este quiere decir cuando se produce en delitos de la misma clase).

Se conoce por muchos autores que tanto la reincidencia genérica y la específica deben de ser tomadas en cuenta sin embargo existe quienes defienden puntos contrapuestos. En la doctrina, se puede decir que no todos los autores están de acuerdo con que la reincidencia este como agravante, por lo tanto, Fontan Balestra (1998, pg. 53) este autor nos pone de conocimientos tres posturas por la cual ha manifestado su posición sobre la reincidencia: a) Hay quienes sostienen que la reincidencia no deberá ser una agravante de la pena, pues mencionan que esta debe de guardar una justa proporción con el delito, además un nuevo delito debe ser castigado con un criterio idéntico, y no podría pues modificarse por el hecho de que excita un delito anterior y que motivara la condena, si el delincuente ya ha cumplido la pena por un delito anterior, entonces no sería correcto tener en cuenta nuevamente al momento de castigarlo por un delito posterior: non bis in ídem, cabe mencionar también que volver a cometer un delito muchas veces depende de las diferentes circunstancias sociales no imputables a algún individuo en particular. b) en esta postura ciertos autores mencionan que la pena ya es insuficiente en relación de un hombre que vuelve a recaer en el delito y que la reincidencia como agravante se justifica en el hecho de que la persona que muestra la voluntad de volver a delinquir persistentemente y por ende una mayor capacidad criminal, además el delincuente debe ser castigado con mayor intensidad porque muestra una mayor inclinación por el delito. c) dentro de la doctrina positivista se dice que la reincidencia ya no debería ser considerada una entidad jurídica abstracta más bien debería ser estudiada en el delincuente para saber así si esta revela en él una mayor peligrosidad, además la figura de la

reincidencia no debería representar siempre el aumento de la pena, sino que cierto aumento debería ser facultativo y dejarse al arbitrio prudente de un juez. Como sabemos la reincidencia agrava la pena, no porque tenga que agravar un delito cometido, sino que al autor lo hace merecedor de una gran pena mayor a la normal, según unas personas, se dice que es insuficiente en relación a su sensibilidad; según otros, que la recaída del autor en aquel delito de la condena anterior o de aquel sufrimiento de la pena que ha sido impuesta, ha demostrado una mayor rebeldía frente a la ley penal.

La Reincidencia en el Código Penal Peruano 1991: Esta figura ha venido sufriendo diversas modificaciones en nuestro código penal vigente. Cuando fue publicada la N°28726 antes del 9 de mayo del 2006, la reincidencia era una institución que no aparecía en nuestra legislación penal, pero cuando se dio la modificación literal que se hace al respecto en sus dos primeros artículos fue evidente, la primera modificación se dio con la Ley N°28726, ley publicada el 09 de mayo del 2006 que incorporo precisamente a la reincidencia. Y la segunda modificación se dio en la Ley N°29604, luego paso a modificarse con el artículo 3 de la Ley N° 30068 del año 2013 y el artículo 1 de la Ley 30076 del mismo año, hasta la actualidad esta modificación fue dada por el decreto legislativo N°1181, publicado el 27 de julio del año 2015.

Tipos de Reincidencia en el Código Penal Peruano, como sabemos nuestro articulo 46-b de nuestro código toma como supuesto un tipo de reincidencia genérico y el otro real. En el primer tipo, se puede interpretar que el legislador no exija que el segundo delito cometido tenga igual o mayor semejanza. Bastara pues que solo se trate de un delito doloso. En la reincidencia real, se exige que se vea el cumplimiento en todo o en parte de la pena impuesta por el primer delito. Pues distinguimos a la reincidencia genérica es menos grave que la reincidencia real, vez que la primera no permita superar el marco penal asignado por la Ley al delito, mientras que en la reincidencia real se permite superar en una cuarta parte el máximo de pena señalado por la Ley para el delito.

La Reincidencia en la Legislación Comparada: hablaremos sobre la república mexicana donde ven a esta figura de la reincidencia contempladas en los artículos 20 y 21 del código federal mexicano el artículo 20 de dicho código menciona que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito y si desde el cumplimiento de su pena o quizá el indulto de la misma no ha transcurrido un tiempo igual a de la prescripción de la pena o salvo que hubiere ciertas excepciones fijadas por la ley., además el artículo 21 de este código refiere que si el reincidente vuelve a cometer un nuevo delito precedente del mismo vicio, este deberá ser considerado delincuente habitual, siempre y cuando los tres delitos se hayan ejecutado en un periodo que no sobrepase de diez años, y para terminar el artículo 23 menciona que no se aplicaran los artículos antes mencionados cuando se trate de delitos públicos cuando el agente fue indultado por ser inocente.

En el código español la figura de la reincidencia se configura como un agravante sobre la responsabilidad de la pena del autor, y es definida en su artículo 28.8°, que establece que la reincidencia, al momento de delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por aquel delito que este escrito en el código, siempre este sea de la misma naturaleza. A efectos que este cumpla con ser reincidente pues no se llegaron a computar los antecedentes penales ya cancelados. En el código español se establece unos cuantos requisitos para la reincidencia: a) cuando el culpable ya ha sido condenado por un delito, esto quiere decir que primero debe ver una condena penal firme ante que se cometa un segundo hecho, no se puede aplicar la reincidencia cuando existe una condena anterior la cual todavía no es firme cuando se comete el segundo delito por lo tanto hay que atender de la firmeza en la primera sentencia. b) que la condena sea anterior al momento de cometer el segundo delito, acá se exige para poder aplicar la agravante de reincidencia que la sentencia que ha sido dictada por el primer delito sea posterior a la del segundo delito, si vemos que la condena del primer delito viene hacer posterior a la del segundo delito pues no sería posible llegar aplicar la reincidencia penalmente. c) los delitos ya sea el primero o el segundo por causa de efectos de la reincidencia tienen que estar

escritos en el mismo título del código penal. En caso contrario si no estuvieran incluidos los dos delitos en el código penal no es posible aplicar la reincidencia. d) y por lo último se exige que los dos delitos, además que estén comprendidos en el código penal en el mismo título, pero que sean de distinta naturaleza, no tiene que apreciar la agravante de reincidencia. Por lo tanto, se entiende que vienen hacer de la misma naturaleza cuando entre estos existe una identidad del bien jurídico protegido. La reincidencia en Venezuela es vista de esta manera según lo señala Agudo Fernández (2005) “que es la agravación de la pena a imponer al reo; común denominado en la codificación penal de aquel derecho comparado. Pues acá no se exige que tenga un cumplimiento total o parcial para que este pueda constituir como reincidencia. como vemos que la principal consecuencia de la reincidencia en el código penal venezolano viene hacer la agravación de una pena que se impone al reo, por lo tanto, en ningún caso se debe de exigir un previo cumplimiento que tiene la condena anterior para su apreciación.”

Ahora hablaremos de la segunda figura que también ha sido modificada. La Habitualidad: El expediente N°0014-2006-PI/TC (2006) nos señala que “en nuestro derecho penal se entiende a la habitualidad como la comisión frecuente de delitos, usualmente. En su acepción legal, la habitualidad implica una gran frecuencia de más o de tres delitos, en tiempos diversos e independientes unos de otro” El jurista mexicano Jiménez Díaz, citado por una gran maestra OSSA LOPEZ MARIA explica que la habitualidad no es más ni menos que la reincidencia; como sabemos y conocemos que no es más que suficiente de repetir de infracciones , sino que él requiere que el autor caiga de un modo costumbrista en delitos, incorporándose así al modo de ser u obrar del mismo; menos porque no es necesario que medie una sentencia ejecutada, sino que se demuestre que se constituye un concurso real de delitos a través de un conjunto de infracciones.

La habitualidad en el código penal peruano de 1991: Como ya se dijo en líneas anteriores en el código penal peruano de 1991 no se consideraba la reincidencia, además de ello tampoco se tomaba en cuenta la habitualidad, pero sin embargo, debido a las altas tasas de criminalidad que actualmente se está viviendo en nuestro país, y con el gran propósito de poner un alto a todos los actos delictivos cometidos, se dispuso pues aplicar muchas medidas más drásticas, pues todo esto se hace con el fin de eliminar o menorar los índices de criminalidad que aquejan a nuestro país. Es así que por esta razón se llega a incorporar en el código penal estas figuras con la dación de la Ley N° 28726, publicada el 09 de mayo del año 2006.

Posterior a esa incorporación, llegó a sufrir más modificaciones en su texto original, siendo la primera, con el Art.1 de la Ley N° 29407, del año 2009. Como también, como también siguieron siendo modificadas por diversas leyes como es la Ley N°29570, luego por la N° 29604, seguida por la N°30068 y la N°30076 ambas en el año 2013. Así llegando a la última modificación dada por la única disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1181, publicada el año 2015. Ahora hablaremos sobre la Reincidencia y Habitualidad en las sentencias del tribunal constitucional peruano.

La Reincidencia y el Principio del Ne Bis In Ídem En El Tribunal constitucional: Al respecto, Rueda Borrero (2007, pg., 156-159) señala que “En la sentencia 00014-2006-PI/TC, se sostuvo que el principio Ne Bis In Ídem ostenta una doble configuración: una de carácter sustancial y otra de carácter material. La segunda de ellas es mencionar a la proscripción de que sobre un mismo sujeto recaen dos castigos respecto a un mismo hecho. Sabiendo que la reincidencia tiene la probabilidad de aumentar la pena por el cometido del delito en cuando este se halle con antecedentes de un delito anterior, y nos hemos visto en centrar la forma del carácter de este nuevo apartado; mejor dicho, este viene ser el impedimento de una doble sanción con respecto a un hecho igual” Además, señala el autor en mención, que el primer delito que se ha cometido es objeto de consideración y no recibe una pena adicional ni una agravación de ésta. Frente a esto, Panta Cueva (2008) señala que este razonamiento dado

por el colegiado, es incorrecto, ya que sostiene, en el primer delito que se ha cometido y el segundo delito punible ya no debe de existir una duplicidad de la pena, sino por el contrario, que, al segundo delito aparte de darle valor al tipo cometido en sí, este lo agrava en virtud del antecedente de haber cometido ya un delito anterior.

El tribunal constitucional interpreta a la figura del non bis in ídem a mi parecer de una manera muy deficiente puesto que solo analiza la producción o no de un duplicidad de condenas esto es el non bis in ídem material, o si por el contrario se produce una doble persecución, hablaríamos acá del non bis in ídem procesal, es por ello que esta forma de dar valoración a un principio, desde mi punto de vista no va acorde con estado democrático de derecho y más aún porque quién efectúa dicho análisis es el máximo interprete de nuestra carta magna, pues esta figura jurídica debería ser interpretada de forma teleológica, precisamente una forma de entender es que un hecho ya condenado no debería ser atractivo para dar una valoración doble a otro hecho punible, sea en el lapso en que se realizó la perpetración.

Ahora hablando de la habitualidad en sentencia el TC en el Exp.N°00014-2006-PI/TC,2006), en su fundamento 50 establece que no desconoce ciertas críticas donde la doctrina penal está contra esta institución jurídica penal. Como podemos ver que es claro que la habitualidad no se desarrolla a través de sus doctrinarios en materia penal, sino que están es función de derechos, principios y valores que recoge nuestra constitución. El T.C desciende del argumento del demandante porque, en primer lugar, el código penal no es el que viene hacer la validez del parámetro, sino que lo es la Ley Fundamental. En segundo momento como sabemos la habitualidad o siempre tiene que estar en acorde con el comportamiento o personalidad del autor, y que esta llegue a generar un riesgo de seguridad y tranquilidad para todos los ciudadanos. y que jamás se debe de olvidar que la resocialización, la reeducación y la reincorporación que son elementos muy importantes y que están incorporados en la constitución artículo 139°inciso 22, como sabemos el estado tiene la obligación

constitucional de proteger diferentes derechos constitucionales, y entre ellos como sabemos el derecho de seguridad de todo ciudadano, tal y está previsto en el artí. 44° en nuestra carta magna.

Ahora pasaremos a desarrollar el Principio Del Non Bis In Ídem tema que es parte de nuestra investigación. Generalidades: este principio es muy poco estudiado en el derecho penal peruano. Pues la no bis in ídem se viene desarrollando desde los años noventa en la doctrina administrativa, penal y procesal penal. El jurista Carlos Caro (2006) “nos dice que este se ha desarrollado un poco rápido, y pues ahora el da un buen desarrollo, acorde con la sentencia del T.C del 16 de abril del 2003, que fue pactada en el expediente n°2050-2002-AA-TC, y que no puede aplicarse en la figura administrativa y menos de la practica sancionadora”. Debido a esto pasaremos a definir que es el principio del no bis in ídem: como sabe este principio significa que una persona no podría ser juzgada dos veces por un mismo hecho que se consideren delictuosos, con el fin de llegar a evitar que haya pendiente una amenaza sobre un proceso penal anterior. Por la cual debido esto definiremos al non bis in ídem desde el ámbito penal: se dice que, en la persecución del estado penal, ya sea de manera que se esté procesando o de manera que se esté sentenciando, solo debemos de ejercerlo una sola vez. Como sabemos este principio viene hacer una garantía del derecho penal estableciéndose así en los diferentes instrumentos de nuestros derechos humanos y que también han sido recogido por las Legislaciones de los Estados garantistas.

Nuestro tribunal constitucional pues vincula el principio con la problemática del concurso de delitos, la pluralidad de procesos penales y el proceso de cosa juzgada, y como vemos que es muy evidente y tiene una mayor aprobación. Barja de Quiroga (STC 159/1985.Fundamento 3) “el principio del no bis in ídem, el que el recurrente apela también para que fundamente su pretensión, no está constitucionalmente consagrado de manera expresa. Por lo tanto, esta omisión no lo deja de reconocer la vigencia en nuestro gran ordenamiento, ya que el principio en cuestión, está íntimamente ligado con el principio de legalidad y el

de tipicidad. Como también sabemos el principio del no bis in ídem no siempre imposibilitan una sanción de aquellos mismos hechos por distintas autoridades de aquel distinto orden que se los contempla en perspectivas diferentes.”

Es claro, que, por la misma naturaleza, el principio del non bis in ídem, solo podría invocarse en el caso de duplicidad de sanciones o frente como podemos decir de volver a sancionar de nuevo, des esta misma perspectiva social, como los son unos hechos que ya han sido sancionados, o como para poder obtener los medios de anulación de una sanción posterior. En este presente, la decisión que se llegó a tomar como anulatoria y a que el razonamiento expuesto en los dos primeros fundamentos nos conduce, es eliminar la duplicidad de las diferentes tipos de sanciones y, por lo tanto la supuesto que vendría ser la posible invocación del nuestro mencionado principio , que por los demás, como vienes hacer claro , solo no cabe decir que hay que argüir contra una sanción posterior, nunca contra la anterior.” hablaremos también sobre el principio del non bis in ídem en el marco del Ordenamiento jurídico nacional e internacional: como primer punto hablaremos sobre la Legislación nacional: se entiende que nuestra constitución política del Perú , aún no ha definido de una manera literal el principio del Ne Bis In Ídem , sino que también existe un mismo y gran reconocimiento implícito en el artículo 139° inc.2,3,13. Sobre el inciso 13 , acá nos señala cuales son los principios y derechos de nuestra función jurisdiccional, como también ver la prohibición de revivir procesos fenecidos que ya tengan la resolución ejecutoriada, el cual ha sido un tema desarrollado por nuestro tribunal constitucional en el exp 2050-2002-AA-TC.

Igual encontramos similar diferencia en la legislación española, en donde el principio del no bis in ídem no tiene que estar expresamente definido, sino llegara haber un reconocimiento implícito en los artículos 25.1 de la gran constitución española donde nos dice “ que nadie pues ser condenado o sancionado por omisiones o acciones ya que en el momento de llegar a producirse no lleguen a constituir en delito, infracción administrativa o falta, según sea la legislación que esté vigente en el momento oportuno ya que así lo demuestra la STC 2/1981 en cual señala: “...que si bien no es recogido

expresamente por los artículos 14 y 30 de la constitución, que es que reconoce los derechos y libertades susceptibles de amparo, no por ello hay que silenciar o como lo entendieron los parlamentarios en nuestra comisión de grandes asuntos constitucionales y de buenas libertades públicas del congreso al prescindir de el en la buena redacción del artículo 9 que va ligado con el principio de legalidad y tipicidad de aquellas infracciones recogidas principalmente en el art. 25 de esta constitución. En relación al segundo párrafo, el número 2, artículo 139 de nuestra constitución podemos ver que este contenido constitucional es principal a la independencia de una función jurisdiccional y que en tal modo tangencial de cosa juzgada.

En tal sentido cuando venimos haciendo referencia al art. 139 de la carta magna de 1993, lo hacemos de una manera explícita, que se establece que nuestro gran derecho constitucional que está protegido de las prohibiciones de llegar a poder hacer revivir casos que ya están fenecidos hasta con resolución ejecutoriada, cabe decir que ya es cosa juzgada. En una relación respecto al numeral 3 del art. 139 de nuestra constitución, el T.C en su sentencia establece que el derecho de no llegar ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto viene hacer el principio del non bis in ídem procesal, esto vienen a estar implícito en el derecho al debido proceso y que está reconocido por el art.139 inc. 3 de nuestra constitución. La condición del contenido implícito es aquel derecho expreso. como sabemos también que el derecho del debido proceso está reconocido en el art.8.4 en la convención americana de los derechos humanos: y nos dice que, durante un proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las garantías mínimas. Como también nos da entender que el que fue sentenciado ya no podrá ser nuevamente sancionado por los mismos hechos.

Es decir que el T.C junto con la convención de los derechos humanos llegan a concluir que el principio del no bis in ídem se encuentra escrito implícitamente por el numeral 3 del artí. 139 de la norma fundamental de 1993. Finalmente sabemos que estas normas son ampliadas y reafirmadas el art. III del T.

preliminar de N.C.P.P (julio 2004) que no dice “que absolutamente nadie puede ser condenado, y sentenciado dándole una doble valoración al nuevo delito cometido, ya que siempre se trata del mismo sujeto y del mismo fundamento. Como sabemos pues este principio rige para las sanciones penales y también administrativas.

Ahora hablando del principio del no bis in ídem en el Ordenamiento jurídico internacional tenemos que dentro de todos los ordenamientos jurídicos que el Perú ha suscrito, reconocen a este principio, como es el caso de la convención americana de los derechos humanos, que señala que el delincuente que ha sido absuelto por sentencia ya firme, ya no podrá ser condenado a un nuevo juicio y se expresa que nadie puede ser juzgado como tampoco podrá ser castigado por el delito donde este ya cumplió su condena y ha sido absuelto e ir ante una sentencia de acuerdo a los procedimientos que cada país tiene.

El no bis ídem material o sustantivo: el Exp. N° 8453-2005-PHC/TC (2006) cita lo siguiente: “este nos da la garantía que no se puede llegar a sancionar tomando en cuenta un hecho anterior, la cual expresa la imposibilidad de que lleguen a recaer diferentes sanciones sobre un mismo sujeto por ser una misma infracción, puesto que tal poder constituiría un gran exceso de poder sancionador que es contrario a las garantías propias del estado de derecho. Pues su aplicación impide que una persona sea sancionada dos o más veces por una misma infracción cuando exista una identidad de sujeto, fundamento y hecho.” Al respecto Cáceres Julca (2009 pg. 178-179) “sostiene pues que esta figura se debe entender que cuando una persona es castigada dos veces por un mismo hecho pues se debe de tratar de una sentencia firme, la entendemos como aquella resolución emanada en el ejercicio de la jurisdicción que llega a adquirir las cualidades de la inmutabilidad y impugnabilidad propias de lo que es la cosa juzgada. Por lo cual sabemos que el no bis in ídem material se relaciona con la cosa juzgada”. Se dice que las relaciones formales no pueden todas tener efectos bien definitivos, y que no pueden despojar al titular de una acción penal de su derecho de la misma, por esta derivación se le puede omitir la fuerza material siendo cosa juzgada, en efecto al principio en mención.

El no bis in ídem procesal o material: en la sentencia N°2050-2002 en su fundamento 19, este principio significa que “nadie puede volver a ser juzgado dos veces por el mismo hecho, es decir, que mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos, o si es que se desea que se inicien dos procesos con un mismo objeto”. Carlos Coria (2006 pg.24) sostiene que “el sistema preventivo, la no bis in ídem procesal proscribida exista o no cosa juzgada, por lo tanto, la persecución con la cual se sanciona por un mismo contenido injusto, sin importar que los procesos que son paralelos se lleguen a desarrollar en un mismo sector ante el ordenamiento jurídico, o hasta en o más de ellos.” Pues el T.C nos da entender que un sujeto no puede volver a ser juzgado por dos veces sobre los mismos hechos, es decir que, un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se desea que se inicie dos procesos con un mismo objeto. Por lo cual con ellos se llega a impedir la dualidad de procedimientos como son el de proceso administrativo y el otro tipo penal, y por otro lado se da el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esas órdenes jurídicas.

El principio del no bis in ídem se desarrolló por la CC.I.D.L.DD.HH en el caso de María Loyza Tamayo contra nuestro estado en el cual se ha podido establecer un espacio judicial, de ser el caso de justicia, se llegó a pronunciar al final del procedimiento sobre los temas que fueron materia de procesamiento. El principio del no bis in ídem también nos habla sobre un derecho penal del enemigo lo cual lo definiremos de la manera más clara: una gran definición del derecho penal del enemigo es formulada por Jakobs y el maestro español Silva Sánchez que no dice lo siguiente: “que el derecho penal como tercera velocidad pues constituye una gran propuesta política y muy criminal y que se vincula con el derecho penal del enemigo, paralelo a esto podemos encontrar en dos distintas posiciones relevantes: pues la primera es que ambos están pensando en cometer una criminalidad muy distinta, como son los delitos contra la libertad sexual, el tráfico ilícito de drogas, la criminalidad organizada, drogas y terrorismo, etc.

Ahora pues cuando el derecho penal interviene lo hace de una manera más rigurosa en el momento de llegar a decidir sobre las acciones y penas a imponer y pues como una segunda precisión coincidente tenemos a la peligrosidad". Pues el gran jurista español señala que el derecho penal de la tercera velocidad introduce como motivos determinantes de su existencia, y tiene una conveniencia muy enérgicamente en la cual las conductas son especialmente graves por llegar a suponer una negociación bien frontal sobre los principios políticos o socialmente económicos básicos de nuestro modelo de convivencia." Fundamentos del derecho penal del enemigo: según los profesores Jacobs y Feijjo Sánchez (2006 pg. 804): pues definen al concepto del enemigo de la siguiente manera "que el que pretende o llega a ser tratado como una persona debe de dar a cambio una cierta y gran garantía cognitiva de que se llega a comportar como persona. Pues si no existe esa garantía e incluso ya es negada pues derecho penal pasa a ser de una reacción contra el enemigo. Esto no debe de implicar que todo lo que se hace este permitido incluso una acción desmedida; antes bien, es posible que la personalidad del enemigo pues se le reconozca una personalidad de modo que en la lucha contra este no se pueda sobrepasar la medida necesaria."

Como sabemos el derecho penal del enemigo pues se sustenta en la peligrosidad de aquel sujeto, que viene a ser reconocido como enemigo, pues es así que el estado tiene la obligación de otorgar a los ciudadanos, una seguridad cognitiva, frente a un peligro latente que significa la presencia en la sociedad de los denominados enemigos. Tomando en cuenta estos fundamentos pues desarrollaremos tales elementos para así poder reconocer más sobre el derecho penal del enemigo:

a) en cuanto a la peligrosidad: pues se dice que el concepto de peligrosidad ha ido cambiando durante este tiempo, ya que la criminalidad del delincuente ha sido estudiada primero como un individuo, es decir , en la que no es una sociedad donde se recibe al sujeto como un hombre común sino que por los rasgos morfológicos y psíquicos constituye un tipo especial, mientras que en la criminología moderna ya pues se lo estudia como unidad bio-psicosocial, en la

cual la investigación no solo se centra en el gran individuo en sí mismo, sino que se basa que en la conducta del agente social.

b) El enemigo es peligro para el ordenamiento jurídico penal, Jacobs (2006 pg. 43) se refiere, que no presta un derecho de seguridad cognitivo del que sea apto para el comportamiento de la persona, este no solo puede esperar a llegar ser tratado aun como persona, sino que también el estado no debería de tratarlo ya como lo que es una persona normal, ya que esta vulneraria el derecho de seguridad de las personas. Que cuando habla de enemigo no solo lo hace para referirse a las personas que cometen delitos, sino también para aquellos que, por su habitualidad en cometer ilícitos penales, pues dan muestra de haber abandonado el derecho por lo cual es evidente que no llegan ofrecer seguridad cognitiva al conducirse conforme a derecho.” En nuestro gran ordenamiento jurídico penal pues hay autores que lo definen de la siguiente manera Lorenzo Flores (2006 pg. 45) “que encontramos como una gran manifestación de esta mayor represión por una razón sobre la reincidencia y habitualidad, en la ley 28726, norma que llega a incorporar al código penal, como un supuesto que agrava la pena, pues como reincidencia y la habitualidad, pues como vemos que la revisión de estas dos normas permita advertir que cuando encontramos un sujeto peligroso, pues el resultado del estado viene hacer distinto frente a un ciudadano ya que en tanto al respecto de los dos primeros se puede dar una ruptura del principio de responsabilidad penal”

Ahora pasaremos a revisar la diferencia entre el concepto de sujeto peligroso, dentro de la criminología tradicional del derecho penal: pues el sujeto que es peligroso ya es percibido como un inimputable, y como fue descrito principalmente como un ser con patologías como las deformaciones físicas, siendo así es proclive al delito, y también esas personas que tienen condicionamientos de carácter económico, social y cultural, etc. Y que sumadas a sus necesidades biológicas la cual quiere decir patológicas también son proclives al delito, por la cual por el contrario a esto es cuando el sujeto tiene discernimiento racional, vale decir que este se determina de acuerdo a derecho

y como tal pues se le puede atribuir responsabilidad por sus actos, por la cual este viene a ser considerado un sujeto peligroso por la actitud contraria a derecho, razones por las cuales son sancionadas sin que este haya lesionado un bien jurídico en concreto.

Características del derecho penal del enemigo: pues nuestro autor nacional le define en características externas (formales) y las internas (materiales), las primeras pues se constituyen en una transición de la legislación penal que va a una legislación de lucha o de combate, supone también que un adelantamiento de las grandes barreras de protección penal, representa un gran cambio de perspectiva, de acuerdo por lo cual el derecho debería no solo mirar hacia el pasado, sino que también se debería mirar hacia el futuro.

El autor precisa que esta figura criminaliza el solo hecho de realizar tipos de conductas delictivas para así llegar a cometer o facilitar ciertos delitos como el robo, asesinato, extorsión, robo agravado, pues es así que vemos que se está criminalizando pues actos preparatorios, esto quiere decir, que se está adelantando barreras de la punibilidad: pues serán reprimido con un apena que les priva de su libertad por lo menos no menor de cinco ni mayor de ocho años, 1. Para los sujetos quienes vienen a participar en una conspiración que promueve, facilita o favorece del delito del sicariato, 2. El que solicita u ofrece a otros, llegar a cometer el delito del sicariato o que actúa como un intermediario, es donde aquí se llega a criminalizar para poder cometer el delito del sicariato, y todo es un acto preparatorio.

Como tercera característica tenemos c) a la falta de la reeducación de una pena proporcional a dicho adelantamiento esto vale decir que es una desproporcionalidad de las penas, bueno pues respecto a este punto, se puede tener un abono con toda la configuración de las características, pero como también creemos que el considera que los tipos penales son características particulares, pues acá es difícil hablar de una existencia de desproporcionalidad o severidad punitiva ya que son de varios tipos penales de especial configuración y de orientación política criminal. La última característica

materiales, es pues d) que conduce a una gran reducción de las garantías procesales, también se sufre la pérdida de derechos.

Y las segundas características del derecho penal del enemigo pues son las que tienen otro contenido: a) tipo de autor, este viene hacer derecho de autor, por la cual se toma en cuenta su peligrosidad, b) también llega a tener un contenido simbólico, y por el ultimo tenemos a c) un derecho de estatus.

Criticas del derecho penal del enemigo, entre la más resaltantes pues tenemos las siguientes: el derecho penal del enemigo como derecho penal de autor, Cancio Melia (2006 pg. 137) “que nuestro derecho penal del enemigo vulnera, aso se viene afirmando en la discusión, en diversos puntos de hechos. Este fundamento se cristaliza con la necesidad estructural de un hecho como tema central del tipo vale decir que es el derecho penal del hecho en lugar del derecho penal de autor. Pues la función de la pena la que se produce, viene hacer estructural, y no es pues que haya un cumplimiento mejor o peor del principio del hecho- lo que ocurre en otros muchos ámbitos de la gran anticipación. Por lo tanto, como se dice que el derecho penal del enemigo no es compatible con el derecho penal de hecho.”

Derecho penal del enemigo es un derecho penal simbólico: tiene un fundamento fuerte en contra la legitimación que vienen hacer descriptiva en el derecho penal del enemigo, claro cómo debemos saber el derecho penal simbólico pues también sería un tipo descriptivo, mas no si este trae un derecho penal positivismo irracional y desproporcional como pues creemos que se da en nuestro grande país, no cabe decir por ejemplo, en los delitos que trae consigo en su ejecución subsecuentes de muerte o lesiones graves.

III. METODOLOGÍA:

3.1. Tipo y Diseño de investigación

El tipo de investigación en el presente trabajo de investigación es cualitativo y diseño no experimental y descriptiva. Es cualitativa, ya que nos permitirá reunir información y datos necesarios para el desarrollo de este trabajo, el cual será obtenido por medio de las entrevistas que se realizarán, para luego ser evaluados e interpretados. No experimental, puesto que no se realizará control o manipulación alguna al objeto de estudio o a las variables intervinientes, pues se realizará un análisis para determinar la relación que existe entre variables, posteriormente de realizarse el presente fenómeno de estudio. Y descriptiva, debido a que se puntualizarán las características de los intervinientes en el presente estudio, además de realizarse una observación y descripción de las variables utilizadas en la presente investigación sin realizar modificaciones o afectarlas.

3.2 Escenario de estudio

El escenario de estudio del presente trabajo de Investigación será La Corte Superior De Justicia De La Libertad módulo penal, lugar en el que se llevará a cabo las investigaciones necesarias para el adecuado desarrollo de esta investigación.

3.3 Participantes

Este trabajo de investigación tendrá como participantes a:

Jueces. - Entiéndase por juez aquella persona que tiene el trabajo de resolver controversias respecto al Derecho, quien decide el destino de un imputado mediante fallos o sentencias, teniendo en cuenta antes de emitir su veredicto las leyes y los medios probatorios presentados por las partes, lo cual de ellos obtendremos sus criterios, en cuanto a la aplicación de la reincidencia en el Código Penal Peruano.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizará en el presente trabajo es la entrevista, que será realizada a los jueces especialistas en el área penal del Derecho, con el fin de poder conocer su respectivo criterio respecto a que si la incorporación de la reincidencia vulnera o no al principio del no bis in ídem en el Derecho penal peruano; y el análisis de la sentencia del expediente N°0014-2006-PI/TC, respecto a la Ley 28726 con la finalidad de dar a conocer la manera en que la reincidencia estaría vulnerando al principio del no bis in ídem.

Los instrumentos a utilizar serán la Guía de Análisis de Documentos, a través del cual seleccionaremos información necesaria para el desarrollo de la presente investigación. Asimismo, utilizaremos la Guía de Entrevista, la que será empleada para conocer los criterios de los participantes de la investigación.

3.5 Procedimiento

Se iniciará el presente trabajo de investigación reuniendo información en la legislación, doctrina, trabajos de investigación previos, y distinta documentación respecto al tema de estudio para luego ser analizada y seleccionar lo más pertinente para poder ser utilizada como apoyo para el presente trabajo.

Se analizará de qué manera se viene aplicando la reincidencia en nuestra legislación, así mismo analizaremos los errores de la sentencia N°0014-2006-PI/TC y otras sentencias en las cuales se ha visto la aplicación de la reincidencia, vulnerando así el principio del no bis in ídem.

También, se realizará entrevistas dirigidas a jueces penales de la Corte de Justicia de La Libertad a fin de conocer la postura que sostienen respecto a la aplicación de la reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico y sobre la vulneración del principio de la no bis in ídem.

Y finalmente, se validará los resultados obtenidos de las entrevistas y análisis de documentos a fin de demostrar que la reincidencia vulnera al principio del no bis in ídem.

3.6 Método de Análisis de Información

En el presente trabajo de investigación se utilizará como métodos a la Matriz de Base de Datos, en la que se desarrollarán los aspectos más importantes de cada variable, partiendo del análisis documental, que nos servirán para establecer los resultados que se obtendrá de cada variable utilizada en el presente estudio, esto con el fin de obtener resultados que permitan validar nuestros objetivos trazados.

3.7 Aspectos Éticos

El estudio a realizar se desarrollará respetando las distintas normas legales de nuestro ordenamiento jurídico, así como las normas éticas, sociales y morales vigentes, además se tendrá en cuenta también la guía de trabajo de tesis propuesta por nuestra Universidad Cesar Vallejo.

Además, esta investigación será realizada teniendo en cuenta el respeto por la propiedad intelectual de los autores que se tomen en cuenta para concordar nuestro trabajo, lo que equivale a reafirmar nuestro compromiso de citarlos correctamente teniendo en cuenta la normativa APA vigente

Asimismo, tendremos en cuenta también la protección del derecho a la identidad de los especialistas que serán entrevistados para la elaboración de esta investigación en un determinado momento.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 RESULTADOS

De la entrevista que ha sido realizada a Jueces Penales De La Corte De Justicia De Trujillo, se obtuvo de resultados lo siguiente:

TABLA 01: Describir cuál ha sido la postura de la doctrina respecto a la integración de la reincidencia en el código penal peruano.

PREGUNTA N°01 ¿Qué alcances tiene usted sobre la doctrina nacional y extranjera, sobre la integración de la reincidencia en el código penal peruano?	
Respuesta	Idea central
E1: Sobre la doctrina nacional pues hay autores como David Cueva, Ore Sosa, entre otros más que han señalado y se sigue señalando claramente un cuestionamiento constitucional a la reincidencia, incluso hay autores que critican la STC- 014-2006-TC y también sobre el acuerdo plenario sobre la reincidencia. Y en la doctrina extranjera pues no tengo conocimiento si hay algún tratamiento para la reincidencia.	Que la doctrina nacional si cuestiona al T.C por haberla declarado constitucional a la reincidencia.
E2: Puedo decir que respecto a la doctrina nacional y extranjera desconozco el interés y el estudio que se tienen sobre la reincidencia ya que su incorporación en el código	Desconoce por total la doctrinas que cuestionan a la reincidencia, ya que dice que este fue incorporado para prevenir el incremento delincencial.

<p>penal ha sido por una política criminal del estado ante el incremento de la delincuencia buscando así una manera de combatir pues incrementaron las penas privativas de libertad para el que volvía a cometer otro delito.</p>	
<p>E3: Tengo conocimiento que en la doctrina nacional el maestro Odar Tentalean nos dice que la reincidencia pues ha sido muy criticada no solo por atentar contra el principio del no bis in ídem, sino que también contra otras garantías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, en la doctrina extranjera pues tenemos al Dr. Pérez Espinoza, que nos habla que la reincidencia es contraria a la cosa juzgada y tiene muy poca redacción. Y que no sabemos qué tipo de reincidencia es la que acatamos si es la genérica o la específica.</p>	<p>Pues tanto la doctrina nacional y extranjera han criticado a la reincidencia no solo por atentar contra el principio del no bis in ídem sino también entre otras garantías de nuestro ordenamiento jurídico.</p>
<p>E4: Solo tengo conocimiento en la doctrina nacional la cual dice que la reincidencia tiene una doble valoración ya que se está vulnerando al principio de no bis in ídem desde el punto de vista material.</p>	<p>La doctrina nacional habla de la reincidencia y sobre u doble valoración que esta le da al principio en el momento de aplicarla.</p>

PREGUNTA N°01

RESPUESTA	ENTREVISTADOS	PORCENTAJE
Que las doctrinas critican la forma en que se esta usando a la reincidencia en el modo de llegar a castigar al individuo, sin fundamento alguno, sin analizar o ver en que es que este instituto no debería aplicarse por vulnerar al principio al momento de volver a castigarlo por un hecho anterior que ya se cumplió condena.	04	100%

TABLA N°02: Identificar cuáles son los aciertos o errores de la S.T.C expediente N°0014-2006-PI/TC, respecto a la Ley 28726.

PREGUNTA N°2 ¿cree usted, que la decisión que tomó el Tribunal Constitucional en la sentencia N°0014-2006 respecto a la ley 28726, fue la mejor o presenta algunos errores al momento de declarar constitucional?	
Respuesta	Idea central
E1: Considero que el tribunal constitucional se dejó llevar por el poder mediático y permitió que se mantenga la figura de la reincidencia, sin contemplar o contestar adecuadamente que vulnera el principio de cosa juzgada y sin considerar que el Derecho Penal es uno de acto no de autor.	Fue el poder mediático que hizo que el tribunal constitucional mantenga la figura de la reincidencia.
E2: Pues considero que fue la mejor decisión ya que se ha basado en sustentar varios principios que demuestran que no hay ninguna vulneración al momento de aplicar la reincidencia.	La decisión que tomo el tribunal constitucional fue la mejor ya que no llega a vulnerar ningún principio a fin.
E3: Pues considero que esta sentencia si contienen errores como cuando el tribunal constitucional toma que la reincidencia es una situación fáctica, lo cual no es así, y que el principio del no bis in ídem solo tiene una interpretación literal no muy profundizado su contenido.	Pues considera que hay error como cuando se dice que la reincidencia es una situación fáctica y que el principio non bis in ídem solo es de interpretación literal.

<p>E4: El tribunal constitucional ha tomado la mejor decisión al momento de declararla constitucional a esta figura ya que esta agravante ayuda al delincuente a que tome más conciencia de sus actos y ya no vuelva a delinquir.</p>	<p>Esta figura de la reincidencia ayuda al delincuente para que tome más conciencia de sus actos.</p>
--	---

PREGUNTA N°2		
RESPUESTA	ENTREVISTADOS	PORCENTAJES
<p>-La decisión que se tomo por parte del tribunal constitucional si presenta errores en su sentencia.</p>	<p>2</p>	<p>50%</p>
<p>-Fue la mejor decisión que tomo el tribunal constitucional en la sentencia ya que con esta figura ayuda a reducir que se vuelva a delinquir.</p>	<p>2</p>	<p>50%</p>

TABLA N°03: Analizar si se viene aplicando la reincidencia por los jueces penales en la corte superior de justicia la libertad.

PREGUNTA N°3: ¿usted como juez ha aplicado la reincidencia en sentencias ya emitidas durante estos últimos cinco años?	
Respuesta	Idea central
E1: sí he aplicado la figura de la reincidencia, pues como se explico debe existir un marco de acatamiento de los criterios interpretativos realizados por el tribunal constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución; además porque existe un acuerdo plenario que también niega ámbitos de inconstitucionalidad a la reincidencia y la voluntad del legislador se manifiesta en las diferentes modificaciones al artículo 46-B del Código Penal.	Si aplicó la reincidencia por el simple hecho que hay una norma constitucional que la contempla.
E2: Si, en algunos procesos por delitos contra el patrimonio como robo agravado, extorción, la cual me he visto obligado a utilizar a esta figura, porque muchas de los delincuentes vuelven a cometer un hecho delictivo, cuando ya han cumplido condena, y porque está plasmado en la norma.	
E3: Si he aplicado esta institución de la reincidencia en varios casos en	Aplice esta norma conque el tribunal constitucional la declara

<p>contra el patrimonio, se llegó a aplicar porque ya el tribunal constitucional contaba con esta figura para el caso de personas que vuelvan a delinquir tiendo ya una condena.</p>	<p>constitucional y con esta figura trata de reducir que las personas vuelvan a delinquir.</p>
<p>E4: Llegue aplicar la reincidencia por el simple hecho que ya nuestra ley lo ha tipificado y a declarado constitucional, la cual nos ayuda para proteger a la sociedad de la delincuencia.</p>	<p>Se aplica la reincidencia por el simple hecho que ya esta tipifica y es constitucional.</p>

PREGUNTA N°3		
RESPUESTAS	RESULTADOS	PORCENTAJE
<p>Solo es aplicada esta figura porque existe una norma que la contempla, y porque fue declarada constitucional sin medir el grado de vulneración al principio de Non Bis In Idem</p>	<p>4</p>	<p>100%</p>

TABLA 3.1: Análisis De Resoluciones Que Aplican La Reincidencia

Resolución N°21, 26-07-2015: sentencia (Expediente: 6739-2014)	
Acusado	Luis Alberto Alcalde Diaz.
Agraviados	Juan Carlos Segovia Vigo, José Armando Sánchez Plasencia, Alex Sandro Sánchez Obando, Jharrison Daniel Huamán Tapia, Jhon Davis Mendoza León.
Delitos	Homicidio calificado, Homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones leves.
Fallo	HA RESUETO: condenar al acusado Luis Alberto Alcalde Diaz en su calidad de autor del delito de homicidio calificado, agravio de Juan Segovia Vigo y José Sánchez Plasencia, por el delito de tentativa de homicidio calificado, en agravio de Alex Sandro Sánchez Obando y Jharrison Huamán Tapia, así como por el delito de lesiones por proyectil de arma de fuego en agravio de Jhon Mendoza León a la pena total de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

Tabla 3.2:

Resolución N°02,26-03-2015: sentencia (Expediente: 1506-2015)	
Acusado	Carlos Salinas Rodríguez y Pablo Cesar Monosalva Silva.
Agraviados	Adan Anibal Jara Grados.
Delitos	Extorción en grado de tentativa.

Tabla 3.3:

Resolución N°8, 24-07-2015: sentencia (Expediente: 4304-2014)	
Acusado	Chavarry Huaccha, Clara.
Agraviados	El estado
Delitos	Promoción o Favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
Fallo	HA RESUETO: condenar a la acusada Chavarry Huaccha, Clara como autora del delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en agravio del estado y se le impone una pena de ocho años de Pena Privativa de Libertad Efectiva.

Tabla 3.4:

Resolución N°31, 21-12-2015: sentencia (Expediente:6443-2013)	
Acusado	Elmer Vilela Rios.y Ana Cecilia Perez Tiznado.
Agraviados	Elmer Vilela Rios.y Ana Cecilia Perez Tiznado.
Delitos	Homicidio calificado-Receptación Agravada.
Fallo	HA RESUETO: ccondenar al acusado Denis Eduardo Bravo Cruz, como coautor del delito en contra la Vida, el cuerpo y la salud en modalidad de homicidio calificado-asesinato por alevosía con una pena de dieciocho años de pena privativa de libertad efectiva.

Tabla 3.5:

Resolución N°6, 29-02-2016: sentencia (Expediente:623-2016)	
Acusado	Segundo santos Martínez Olivera.
Agraviados	Brissa Shantal Martínez Benites
Delitos	Incumplimiento de obligación alimentaria.
Fallo	HA RESUETO: condenar al acusado Segundo santos Martínez Olivera como autor directo del delito contra la familia en la modalidad incumplimiento de obligación alimentaria con una pena de tres años y seis meses de pena privativa de libertad.

TABLA N°04: Identificar cual ha sido la postura de los juzgados y salas penales respecto a si la integración de la reincidencia en el código penal peruano, vulnera el principio Non Bis In Ídem.

PREGUNTA N°04: ¿Debido a la incorporación de la reincidencia en el código penal peruano, cree usted que esta figura viene vulnerando al Principio Del Non Bis In Ídem?	
Respuesta	Idea central
E1: Considero que la reincidencia afecta claramente el Principio Del Non Bis In Ídem, pues a pesar que se trata de dos hechos, la sanción de un primer hecho se convierte en marco de agravación de una sanción por un segundo hecho.	Afecta al principio ya que se trata de dos hechos, y que la sanción de un primer hecho se convierte en marco de agravación de una sanción por un segundo hecho
E2: Pues me parece que la reincidencia no afecta al principio del Non Bis In Ídem, porque no está sancionado dos veces por un mismo hecho ya que estos no dan con el presupuesto, porque vienen hacer dos hechos diferentes.	No afecta el principio ya que no se dan con el presupuesto, porque vienen hacer dos hechos distintos.
E3: Pues en una manera si vemos que la figura de la reincidencia si vulnera el principio de no bis in ídem, pero lo vemos desde el punto de vista material, ya que al castigar lo estamos haciendo o viendo como un derecho penal de acto y no de autor.	Afecta al principio de una manera que el castigo se lo esta haciendo como un derecho penal de acto y no de autor.
E4: La institución de la reincidencia no vulnera al principio de non bis in ídem, ya que primero han tenido que estudiar a la gravante y ver cual eran los resultados y así	Pues no vulnera porque se estudió a la agravante para ver su grado de afectación y

poder aplicar, y por otro lado no vulnera porque la non bis in ídem habla de no castigar dos veces por un mismo hecho, y no a hechos diferentes.	porque se esta sancionando dos hechos diferentes.
--	---

PREGUNTA N°4		
RESPUESTAS	RESULTADOS	PORCENTAJE
-Vulnera al Principio pues a pesar que se trata de dos hechos, la sanción de un primer hecho se convierte en marco de agravación de una sanción por un segundo hecho y se ve cómo es que se toma cuenta más al derecho penal de acto y no de autor.	2	50%
- no vulnera puesto que este cumple con todos los requisitos para aplicarlo.	2	50%

4.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

Al llegar incorporarse la Reincidencia el Código Penal Peruano pues han surgido muchas críticas, debido a que esta figura viene siendo contraria al ordenamiento jurídico del modo que se es obligado al legislador aplicarla para castigar a un individuo que cometió un acto y vuelva a cometerlo de nuevo, pero en diferente momento y que estén en el plazo razonable. Y pues en relación a las entrevistas realizadas la primera pregunta sobre de cuál ha sido la postura de la doctrina respecto a la integración de la reincidencia en el código penal peruano, la respuesta de los especialistas se fundamentan en que las doctrina nacional y extranjera critican la forma en que se está usando a la reincidencia en el modo de llegar a castigar al individuo, sin fundamento alguno, sin analizar o ver que este instituto no debería aplicarse porque vulnera al principio non bis in idem al momento de volver a castigar al delincuente por un hecho anterior que ya se cumplió su condena. Dentro los autores de mis antecedentes pues tenemos al Dr. (Ore Sosa 2006) donde nos señala que a pesar que el T.C haya otorgado una gran legitimidad a la agravante de la reincidencia pensando que esta figura no llega a vulnerar el principio del no bis in ídem, por lo cual es todo lo contrario y que esta figura hace una doble valoración que afecta al principio del no bis in ídem en el sentido material. Y en acuerdo a ello también tenemos al autor Odar Tentalean dentro del marco de nuestra teoría, este autor nos dice que la reincidencia pues ha sido muy criticada no solamente por atentar contra el principio del no bis in den sino que también es contraria a las garantías que están establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y que no se llegó a determinar el tipo de reincidencia que aplicaríamos para poder aplicarla si es una reincidencia genérica o especifica o simplemente estamos ante una agravante mixta. Pues debido a estas respuestas y teorías donde se explica temas sobre la reincidencia pues queda claro que al incorporar la reincidencia en el código penal, pues vulnera el principio Ne Bis In Ídem, no por el simple hecho que se aplica por cometer un mismo delito , sino que al aplicarla estamos haciendo una doble valoración de ello y que no solo estamos castigando al derecho penal de acto sino que más castigamos al autor , por el simple hecho

que este ya ha sido condenado anteriormente y no castigarlo por el nuevo delito que ha delinquido. De la pregunta numero dos sobre Identificar cuáles son los aciertos o errores de la S.T.C expediente N°0014-2006-PI/TC, respecto a la Ley 28726. Pues la respuesta que obtuvimos de dos de los entrevistados es que si tenia ciertos errores en la sentencia del tribunal constitucional que emitió declarando constitucional dicha figura, hablamos de un error factico y que el principio solo fue analizado literalmente, al respecto Panta Cueva (2008) menciona que el TC solo hizo una interpretación literal más no una interpretación teleológica buscando los fines donde se podría decir que si existe una vulneración al principio en cuestión. Panta Cueva también señala que esta sentencia encontramos diversos errores lo cual toma a la reincidencia con el criterio que nada se condice a una fijada agravante de algún tipo penal, además refiere que, en la reincidencia, el primer y el segundo delito cometido crea un vínculo fuerte, que llega a ser un juicio de valoración fuerte como si se tratara de la misma infracción, siendo el primer delito antecedente del segundo.

Pues cuando el tribunal constitucional decide declararla constitucional a la figura de la reincidencia no toma en cuenta estos ciertos errores ,que en el momento que dice no existe una doble valoración de la pena, lo cual es incorrecto ya que si existe una duplicidad de la pena en el momento que al aplicar la reincidencia en el momento de llegar a castigar al delinciente por haber tenido ya un delito anterior con condena ya cumplida, pues al hacer uso de esta figura ya se está haciendo una vulneración al principio del no bis in ídem, otro error viene hacer cuando el tribunal constitucional dice que la reincidencia es un hecho fáctico que consiste en la comisión del delito en el momento en que el actor llega a experimentar una nueva sanción por la comisión de uno anterior , esta situación no es factico ya que es un supuesto normativo de agravación de la responsabilidad penal. El nuevo hecho viene hacer valorado de manera negativa ya que el sujeto demuestra cierto desprecio al ordenamiento jurídico, este nuevo hecho viene hacer otro para el derecho, pues podemos decir que es un hecho afflictivo. Pues por lo tanto como sabemos

que la comisión de un hecho anterior ya sancionado pues influye como un agravante a la responsabilidad penal por lo cual lo indicado líneas atrás, lo que el T.C nos dice no es la más idóneo. En cuanto a la interpretación literal que le da el TC al no bis in ídem, este solo interpreta si esta norma crea o no una duplicidad de condena (no bis in ídem material) o si en el momento se produciría una doble persecución no bis in ídem procesal. Y como ya se había mencionado en líneas anteriores esta no es la forma de valorar a este principio tratándose de un estado democrático de derecho y menos si quién realiza este análisis es el máximo intérprete de nuestra constitución, cuando en realidad se debió hacer un análisis teleológico por tratarse de una figura como esta. En el momento en el que el T.C valora al principio de culpabilidad y a la reincidencia, trata de una comprobación desde la criminología de la forma de vida delictiva que lleva el procesado, la cual este le posibilita la imposición de una mayor punición a la persona, allende a la que le corresponde por la comisión de un delito, considerado de un modo aislado. Este pensamiento es un poco absurdo, épico y carente de todo sustento académico ya que podemos decir que el pasado del delincuente, no tiene la virtualidad de agravar el injusto, por tanto, no debería en sí mismo constituir un motivo de agravación a la pena por encima del máximo previsto por cada delito. Por lo cual una aplicación la reincidencia de acuerdo al tribunal constitucional tiene posturas ya superadas desde un estado democrático, podemos decir que al momento de aplicarlas pues estamos ante las necesidades de una prevención especial (resocialización) y son más evidentes que otros casos. Y es acá cuando sabemos que estas necesidades son que no satisfacen, sino que perjudican a tiempo de duración de pena del delincuente, por lo cual vemos que el tribunal constitucional no llego interpretar de la mejor manera. Y por último estamos ante la fundamentación sobre el principio de proporcionalidad y el instituto de la reincidencia, pues el intérprete nos da conocer que este principio para que se pueda considerar legítimo, pues este tendrá que tener un grado de afectación a la libertad de las personas. Podemos decir también que la proporcionalidad no debe tener relación con el antecedente de un delito que se ha perpetrado.

De la pregunta numero 3 sobre analizar si se viene aplicando la reincidencia por los jueces penales en la corte superior de justicia la libertad. Con la ayuda de una interrogante y con análisis de sentencias de entre los años 2014-2016 pues veremos cómo es que se ha ido aplicando la reincidencia y la vulneración al principio del no bis in ídem, como respuesta de los entrevistados tuvimos que si han llegado aplicar la reincidencia al momento de expedir sentencia porque existe una norma que la contempla, y porque fue declarada constitucional sin medir el grado de vulneración al principio de Non Bis In Idem y que su aplicación se basa en los criterios interpretativos realizados por el tribunal constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución; además porque existe un acuerdo plenario que también niega ámbitos de inconstitucionalidad a la reincidencia y la voluntad del legislador se manifiesta en las diferentes modificaciones al artículo 46-B del Código Penal. Bueno ahora pasamos a desarrollar en un pequeño análisis de las sentencias en la cual se han emitido la figura de la reincidencia tenemos: Al Expediente N° 06739-2014-87, con resolución N°21 de fecha 06 de julio del 2015, en el presente se acusa pues a don Luis de cometer los delitos de homicidio calificado, homicidio calificado en grado de tentativa y lesiones leves en contra José. Juan, Jhon, Alex y Jharrison, hechos que fueron suscitados en Chocope. Pues ya al haberse probado la comisión del delito imputados, en la determinación judicial de la pena así, como su condición de reincidente de acuerdo al considerando del Primer Juzgado Colegiado en su consideración no señala, que de los criterios que se han desarrollado, pues advierte a que en presente caso se evidencio a la concurrencia de las circunstancias agravantes vale decir (tener antecedentes penales), por lo cual la pena se fijara de acuerdo a la regla subrayada líneas arriba, y tratándose de las circunstancias agravantes, pues la pena concreta se llega a determinar por encima del tercio superior, que le corresponde al literal b) del artículo 45.A de nuestro Código Penal, dentro de esta pena legalmente establecida sobre el tercio superior, es aquí que se fija la pena en 30 años de la pena privativa de libertad, lo que no ocurriría de no presentarse la condición de reincidente, ya que esta pena habría sido graduada dentro de un tercio

superior y no sobre este. Es decir, que se le habría impuesto la pena correspondiente a los delitos por los cuales se le sentencio, pero además se le aumento la pena por delitos cometidos anteriormente, es decir se volvió a sancionar por dichos delitos, que además ya fueron sentenciados condenatoriamente en su debido momento. Así mismo, en el expediente N°1506-2015-65 con resolución N°02 de fecha 27 de marzo del 2015, se acusa a don Carlos y don Pablo por el delito de Extorción en grado de tentativa en agravio del señor Adán, estos hechos ocurrieron en día 01 de enero de 2014 en la ciudad de San Pedro De Lloc, por lo que el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Trujillo, mediante la conclusión Anticipada, en cuanto a la individualización de la Pena, la cual nos señala: “que la pena contenida en el artículo 200° de nuestro Código Penal, establece una pena privativa de libertad que no sea menor de 10 años y ni mayor de 15 años, la cual es concordante con el artículo 16°, la cual se trata de un delito en grado tentativa, lo que se les reducirá prudencialmente la pena, pues el acusado Carlos ha reconocido su autoría en el delito, por lo que se ha sometido a la conclusión anticipada de juicio, reduciéndole un séptimo de su pena concreta, la cual este se inicia del mínimo legal de la pena conminada como lo establece el artículo 45-A, además que el bien jurídico protegido no ha sufrido daños, pero como lo establece el artículo 46-B del Código Penal se trata de un sujeto reincidente: esta conducta criminal pues se ha cometido desde el centro penitenciario, conforme lo ha fundamentado el Ministerio Publico, pues este solicitud que se le imponga al acusado u15 años de pena privativa..., por la cual fallan condenando a don Pablo y a don Carlos como autor y cómplice primarios respectivamente del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión en grado de tentativa. De no haberse presentado de reincidente en don Pablo la pena que se le habría puesto hubiera sido menor, ya que se trató de un delito en grado de tentativa; sin embargo, por la aplicación de dicha condición se le dicta la pena máxima. Pues en este caso de igual modo se termina finalmente por sancionar una vez más una conducta delictiva anterior debidamente sancionada en su momento, aumentando la pena del delito actual,

con fundamento en la comisión del delito anterior. Así también en el expediente N°4304-2014 con resolución N°08 de fecha 24 de julio del C2015, en la cual se sentencia a doña Clara y Janet Concepción por el delito de Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas en agravio al Estado, hecho que ocurrió el 17 de julio de 2014 en el sector Víctor Raúl Haya de la Torre en Huanchaco, pues el Primer Juzgado Penal ha señalado en su 10 considerando “que respecto a la determinación de la pena contra la acusada Janeth, pues el Ministerio Público solicita que se le aumente la pena por ser reincidente en la comisión de un nuevo delito ya que esta señora contaba con una sentencia anticipada que aún no vencía el plazo. Sin embargo, debe sumarse a ello una pena por reincidente en una mitad por encima de la pena conminada para el tipo penal previsto en el artículo 296° del código penal, es decir siete años y seis meses de pena privativa de libertad, por tanto, siendo dicho margen de pena, al sumarse con la pena concreta establecida, deberá ser condenada a 18 años de pena privativa de libertad. Es así que en esta sentencia pues se viene vulnerando el principio del no bis in ídem al momento de aplicar dicha figura de la reincidencia.

De este modo en el expediente N°6443-2013, con resolución N°21 de diciembre del 2015, en donde se sentencia a don Denis, por la comisión del delito de homicidio calificado por Alevosía en agravio de don Elmer, y por el delito de receptación agravada en agravio de doña Cecilia, hechos que ocurrieron el 06 de diciembre de 2013, la Esperanza. Por ello el primer Juzgado Supraprovincial al momento que llega a determinar la pena considera que de acuerdo a la conformidad del artículo 45 y 46 de nuestro Código Penal, que para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, respetando aquellos principios que son la proporcionalidad y legalidad, la cual el juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios, la sumatoria de penas, por tratarse de un concurso real de delitos la cual hace un total de 22 años de pena privativa de libertad, la que legalmente le corresponde, además de que cuenta con antecedentes penales por el delito de robo. Por lo

que se desprende que la sala ha aplicado la figura de la reincidencia para este presente proceso. Pues es qui también que se vienen sancionado una vez más una conducta delictiva anterior debidamente sancionada en su momento, aumentando la pena del delito actual, con fundamento de la comisión del delito anterior. Por último tenemos al expediente N°0623-2016 del Segundo Juzgado penal unipersonal de Proceso Inmediato, con resolución N°06 de fecha 29 de febrero del 2016 , en la cual se sentencia a don Segundo por la comisión de un delito de Incumplimiento de obligación alimentaria en agravio de la menor Brisa, hechos originados en la causa civil N°179-2007 por alimentos ante el segundo juzgado de paz letrado especializado en familia de Trujillo en done mediante la resolución N°14 se ordenó que el ahora sentenciado haga el pago de 550.00 nuevos soles mensuales , lo cual no ha venido cumpliendo generando una liquidación de s/11,752.16, la cual es notificada para que cumpla con el pago en el plazo de tres días, lo cual no cumplió incurriendo en el delito por el cual se le ha sentenciado. Pues el acusado cuenta con antecedentes penales, y concordando con lo establecido, pues el acusado tiene la calidad de reincidente, en cuyo caso se le aumenta la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Por lo que, en ese sentido, se evidencia que la personalidad del agente no es favorable, y no permite inferir en el juez que este no volverá a cometer un nuevo delito doloso, ya que viene constantemente incumpliendo su obligación alimentaria en un mandato judicial en agravio de su menor hija, y por ello viene siendo sentenciado, lo que ha traído como consecuencia que ahora además tenga la condición de reincidente. como vemos pues que finalmente se viene aumentando la pena sobre el máximo legal establecido para el delito sancionado, con el fundamento en la comisión de delitos anteriores, es decir se vuelve a sancionar penalmente los delitos cometidos con anterioridad y debidamente sancionados en su momento. Se ha podido verificar en estas cinco resoluciones estudiadas, como los Juzgados Penales de la Corte de Justicia de la Libertad, en los años 2014 - 2016, si han aplicado la figura de la reincidencia al momento de expedir sentencia, sin mayor análisis, solo por la aplicación de la norma que regula

dicha figura, porque además el Tribunal Constitucional estableció su constitucionalidad, lo cual considero un grave error, ya que se viene vulnerando a diestra y siniestra el Principio del No Bis In Ídem entre otros tantos de importantes figuras merezca siquiera un mayor análisis, uno que permita verificar el grado de pertinencia y objetividad en su aplicación, análisis siquiera que indique para que nos sirve su aplicación, cual es el aporte que brinda dicha aplicación, a mejorar las condiciones de vida nosotros los ciudadanos?, en que aporta esta aplicación de la reincidencia, para que los delincuentes mejoren sus vidas y con ello la de sus familiares, en que aporta una doble sanción por un mismo hecho?, en que aporta un mayor encierro penitenciario?, a quien le aporta, ayuda a la sociedad a liberarse de la delincuencia, resocializa al delincuente, mejora la calidad de vida de las víctimas, de los delincuentes y de los ciudadanos en general?, por supuesto que no, entonces está muy claro que resulta ser inconstitucional. Lo que, si queda claro, que lo que se busca con la aplicación de la reincidencia es tapar las falencias del Gobierno y sus gobernantes, que están muy lejos de interesarse más por brindar mejores oportunidades de vida, mejores alternativas de vida para sus ciudadanos, logrando únicamente excluir a muchos, quienes después se convierten en delincuentes. Para que sacrificar el respeto por el Principio del Non Bis In Ídem imponiendo una sanción adicional a la del delito actual, por la comisión de un delito anterior, si no hay ningún beneficio ni para el delincuente ni para la sociedad.

De la cuarta pregunta sobre a llegar Identificar cual ha sido la postura de los juzgados y salas penales respecto a si la integración de la reincidencia en el código penal peruano, vulnera el principio Non Bis In Ídem. La respuesta que obtuvimos por parte de dos entrevistado fue que la reincidencia si Vulnera al Principio pues a pesar que se trata de dos hechos, la sanción de un primer hecho se convierte en marco de agravación de una sanción por un segundo hecho y se ve cómo es que se toma encuentra más al derecho penal de acto y no de autor. El profesor Panta Cueva (2008) sostiene que al hablar de una

vulneración al principio del No Bis In Ídem pues se refiere, a ser castigado dos veces por el mismo hecho y se trata de una sentencia firme, como también al hablar del principio del No Bis In Ídem material se relaciona con la cosa juzgada. Como sabemos que el principio del non bis in ídem ostenta ya una doble configuración, y sobre una valoración de un mismo hecho lo que llega también a vulnerar dicho principio en el sentido material. Podemos ver entonces todo un desacierto cuando el tribunal constitucional analiza al principio non bis in ídem en aquella función de los aspectos literales, ya que más de una interpretación teleológica, pues se advierte una flagrante vulneración a la Constitución Política Del Estado. El TC solo adhiere doctrinas que vulneran aquellos Derecho Fundamentales, lo que desde mi punto de vista todo esto constituye todo un desacierto, y bueno pues el índice de la criminalidad no disminuye en nada.

V. CONCLUSIONES:

1. La doctrina nacional se muestra en contra de la incorporación y por ende la aplicación de la figura de la reincidencia en nuestra legislación penal, puesto que consideran que existe una doble valoración que constituye la vulneración del Principio del Non Bis In Ídem , y respecto a la doctrina extranjera también se muestran en contra de la aplicación de la la reincidencia en materia penal, porque consideran que no solo se vulnera al principio del Non Bis in ídem, sino también los fines de la pena, en efecto el fin resocializador de la pena, así como se vulnera el derecho penal de acto y responsabilidad por el hecho.

2. En los argumentos de la sentencia del TC en el Exp. N° 0014-2006-PI/TC, respecto a la ley 28726, señalan que la proporcionalidad debe estar en relación directa a los antecedentes del reincidente, asimismo señala que no existe duplicidad de pena en la además el TC señala que la reincidencia es una situación fáctica, todos estos argumentos son incorrectos, primero porque no existe ni se puede hablar de proporcionalidad cuando se agrava una pena por hechos anteriores ya sancionados, no existe proporcionalidad de la pena por el hecho cometido en sí, a su vez si existe una duplicidad de la pena, en el entendimiento de que la agravante es una pena que de adiciona o se agrega a

la pena del hecho nuevo, por un hecho anterior ya sancionado , finalmente la reincidencia es una situación fáctica de un hecho anterior, pero que no por ello deben necesariamente ser aplicadas o tenidas en cuenta al sancionar un hecho futuro.

3. De las resoluciones que hemos analizado pues vemos como se ha ido desarrollando la aplicación de la reincidencia, la cual se ve que la afectación del principio Non Bis In Ídem es real (puesto que vienen aumentando la pena impuesta por un hecho actual, por hechos cometidos anteriormente y que ya fueron condenados en su momento), se viene aplicando dicha institución, sin importar si realmente va acorde con el derecho penal de acto, pues solo se está aplicando porque únicamente el tribunal constitucional la ha declarado constitucional y no porque sea lo correcto, y no porque en términos doctrinarios, de principios, e incluso humanitarios sea lo que corresponde, porque como se ha podido verificar, no hay una sola sentencia, que funde su aplicación de la reincidencia en motivos objetivos, que de alguna manera indiquen que con sancionar dos veces un mismo hecho , es decir con el aumento de la pena (aunque lo nieguen esa es la realidad: impongo la pena por el hecho actual y agregó un tanto por el hecho anterior ya juzgado y sentenciado), estamos ayudando a terminar con la delincuencia o estamos coadyuvando a la resocialización de los delincuentes, o estamos poniendo un granito de arena, para que las condiciones de vida de estos ciudadanos que contravinieron la norma y todos los ciudadanos en general, tengan mejores condiciones de vida, nadie sustenta si con la aplicación de la reincidencia nos estamos esforzando porque “esos delincuentes”, dejen de ser excluidos por el estado, por el gobierno, por la sociedad, si con la aplicación de la reincidencia, estamos diciéndole al delincuente, esta doble sanción te la impongo no solo porque te la mereces, sino que te la impongo también porque de ello Estado te garantiza (con pasar mayor tiempo interno en un penal) reinsertarte en una nueva vida regida por principios que te permitan ser un ciudadano de bien, que te garantizan que no solo tu sino también tus descendientes y toda la sociedad en general, tendrá oportunidades distintas que no permitan que vivas al margen

de la ley. Entonces si es todo lo contrario, como es posible señalar que dicha figura es Constitucional, y más aún cual es el beneficio que se obtiene por contravenir el Principio Del Non Bis In Ídem, ninguno , entonces lo más sensato y sobre todo constitucional sería dejar de seguir sacrificando el respeto por el Principio Del Non Bis In Ídem, sancionando dos veces un mismo hecho, es decir aumentando la pena del delito actual por la comisión de un delito anterior ya sancionado a través de la reincidencia.

4. Se señal que la reincidencia no vulnera el principio del non bis in ídem, no obstante, otros señalan que, si vulnera este principio, pero sobre todo el argumento de los magistrados para considerar que no se vulnera el Non Bis In Ídem, es que esta figura ha sido declarada constitucional. Pero no ahondan que esta figura de la reincidencia vulnera o no otros principios establecidos en el Derecho Penal, o por el contrario si su aplicación tiene fundamentos que ayuden a disminuir los niveles de delincuencia en nuestro País. Es claro nadie se atrevería a decir que contraviene el Principio del Non Bis In Ídem, si el Tribunal Constitucional ya ha declarado su constitucionalidad y por ende ya está aplica en la norma para su respectiva aplicación.

5. La Incorporación de la Reincidencia en nuestro código penal, vulnera al principio “Non Bis In Ídem”, puesto que el utilizar la reincidencia para agravar una pena implica que se emplee un hecho que fue motivo de un proceso judicial anterior, para agravar la pena de un hecho nuevo, lo que implica que se termine por sancionar dos veces por un mismo hecho. Hecho que no se refiere que es un mismo delito, sino que se está hablando del hecho que ya ha sido condenado, y que al volver a delinquir pues este no está siendo castigo por el hecho nuevo sino por el anterior llámese por el simple hecho de llegar a tener un antecedente. La cual también vemos que no solo se está vulnerando este principio sino también estamos dejando de lado al derecho penal de autor y nos vamos focalizando más sobre el derecho penal de acto, y así como llegamos a aplicar esta figura de la reincidencia.

VI. RECOMENDACIONES

Derogarse el artículo 46-B, del Código Penal, a efectos que no se vulnere el Principio del Ne Bis In Ídem.

REFERENCIAS

- Balestra, C .(1998) “Derecho Penal Parte General. introducción y parte general”. Buenos Aires.
- Creus,C (1992) “derecho penal parte general”. Buenos aires: editorial astrea.
- Carrasquilla, J. (2011) “Derecho Penal Parte General”. Grupo Editorial Ibañez, Bogota
- Fernández (2005) “principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho penal español” Universidad De Granada
- García, P.(2012) “Derecho Penal Parte General” .Juristas Editores, Lima.
- García, P.(2016), “Acerca de la función de la pena”. obtenido de WWW.UNFIFR.COM
- Hurtado, J. (2011) “Manual de Derecho Penal Parte General”. Tomo II.4ta edición. Lima: Idemsa.
- Maurach. (1998) “Derecho Penal Parte General. Buenos Aires”, Editorial Depalma.
- Mir, S (2009) “Introducción a las bases del derecho penal”. Editorial: BDF.
- Ore,A (2006) “El endurecimiento del derecho penal A propósito de las leyes 28726 y 28730”. Instituto de ciencias procesal penal de salamanca.
- Panta,D (2008) obtenido de WWW.UNIFR.CH/DDP1/DERECHOPENAL/ARTICULOS/A_20080604.PDF.
- Peña (2006) “Derecho Penal Parte General”. Primera Edición Rodas, Lima.
- Perez, F (2011) “Estudio Jurídico De Las Agravantes De La Reincidencia Y Habitualidad De Conformidad Con La Legislación Penal Guatemalteca”.
- Polaino, M (2006) “Derecho Penal” Lima: Editorial Grijley.

Polaino, M (2004) "Derecho Penal Del Enemigo: Desmitificación De Un Concepto". Lima: Editorial Grijley

Rodriguez, C (2015) "principio de culpabilidad y reincidencia en el derecho penal español". Universidad de granada.

Ramirez, J. (1997) "lecciones del derecho penal parte general". Madrid Trot.

Castillo, J (2004) "Principios De Derecho Penal Parte General" Lima: Gaceta Jurídica.

Roxin, C (1997) "Derecho Penal Parte General". Madrid: Editorial Civitas

Roxin, C (2013) "La Teoría Del Delito En La Discusión". Actual. Lima: Grijley.

Serrano – Fernandez (1999) "conocimiento científico y fundamentos del derecho penal". Lima: grafica horizonte.

Sentencia Del Tribunal Constitucional, EXPEDIENTE N° 0014-2006-PI/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 19 DE ENERO DE 2007).

SENTENCIA N°0012-2010-PI/TC,0012-2010-PI/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2010).

Panta (2008-04 DE JUNIO) OBTENIDO DE:
WWW.UNIFR.CH/DDP1/DERECHOPENAL/ARTICULOS/A_20080604_04.PDF
F.

Villavicencio, F (2012) "Derecho penal parte general". Lima: grijley.

ANEXOS

Anexo 1

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN “La Incorporación de la Reincidencia y la Vulneración del Principio de Non Bis In Idem en el Derecho Penal Peruano”

I. DATOS GENERALES

Apellidos y Nombres del experto:

Título Profesional:

Especialidad:

Grado Académico:

Mención:

Cargo que desempeña:

Instrumento de evaluación: Entrevista para determinar si la Incorporación de la Reincidencia Vulnera el Principio del Non Bis In Idem .

Autor del instrumento: Florián Alarcón, Malgy Mercedes

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
Claridad	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, sin ambigüedades.					
Objetividad	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					
Actualidad	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal,					

	inherente a la satisfacción del servidor público.					
Organización	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables en todas sus dimensiones indicadores, pudiendo hacer inferencias en función al problema y objetivos.					
Suficiencia	Los ítems presentan suficiencia en cantidad y claridad.					
Consistencia	La información recabada permitirá analizar, describir y explicar el problema de investigación.					
Coherencia	Los ítems expresan coherencia entre las variables, dimensión e indicadores.					
Pertinencia	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.					
SUBTOTAL						

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

El instrumento es aplicable ya que guarda íntima relación con las variables objeto de estudio.

Puntuación:

De 10 a 20. No valida, reformul

De 21 a 35. Valida, mejorar.

De 36 a 50. Valido, aplicar.

FIRMA
DNI N°: _____

ANEXO 02

Guía de entrevista

Dirigida a Jueces Penales De La Corte Suprema De La Libertad

Tema: “La Incorporación De La Reincidencia Y La Vulneración Del Principio De Non Bis In Ídem En El Derecho Penal Peruano”

Instrucciones: lea detenidamente y explique si el artículo 46-b sobre la reincidencia vulnera al principio del Non Bis In Ídem

1. ¿Qué alcances tiene usted sobre la doctrina nacional y extranjera, sobre la integración de la reincidencia en el código penal peruano?
2. ¿Cree usted, que la decisión que como el Tribunal Constitucional en la sentencia N°0014-2006 respecto a la ley 28726, tomo la mejor decisión al declararla constitucional a la reincidencia o hay algún error?
3. ¿Usted como juez ha aplicado la reincidencia en sentencia ya emitidas durante en estos últimos cinco años?
4. ¿Debido a la incorporación de la Reincidencia en el Código Penal Peruano, cree usted que esta figura viene vulnerando al principio del Non Bis In Ídem?